

**ACTA**

Expedient núm.	Òrgan col·legiat
PLN/2024/1	El Ple
<b>DADES DE CELEBRACIÓ DE LA SESSIÓ</b>	

**Tipus de convocatòria:**

Ordinària

**Data i hora:**

30 / de gener / 2024

**Durada:**

Des de les 20:07 fins a les 23:20

**Lloc:**

Saló d'Actes de l'Ajuntament situat a Les Cases del Batle (c/ Puríssima, 38-40)

**Presidida per:**

ARTURO POQUET RIBES

**Secretària:**

ANNA MARIA MIQUEL LASSO DE LA VEGA

<b>ASSISTÈNCIA A LA SESSIÓ</b>		
DNI	Nom i Cognoms	Assisteix
53631240R	ADRIÁN CABRERA GONZÁLEZ	SÍ
X5262855H	ALESSANDRO ROMANO OTTOLINI	SÍ
74014954B	ALICIA MORALES CARRETERO	SÍ
48306894V	ANNA MARIA MIQUEL LASSO DE LA VEGA	SÍ
73996596F	ARTURO POQUET RIBES	SÍ
74016169F	Celia Ausias Tent	SÍ
21434010B	ISIDOR MOLLÀ CARRIÓ	SÍ
73999637N	JORGE IVARS HINOJO	SÍ
52789769P	JOSE VICENTE FERRER GINESTAR	SÍ



73995868S	JOSEFA MARIA BERTOMEU IVARS	SÍ
25130708B	JUAN MARTÍNEZ DURÁ	SÍ
52787948G	Juan Carlos Mut Ronda	SÍ
25125277P	MARIA CARME RONDA ABAD	SÍ
79109175P	MARIA DEL CARMEN GINER BURGUETE	SÍ
53627030T	MARINA MARGARITA RENNER JORRO	SÍ
53632038V	MARÍA VRAJESHVARI FORNOS MONCHO	SÍ
29022937L	RAQUEL OLTRA BONDIA	SÍ
53626693P	Virginia Pérez Gato	SÍ

Una vegada verificada per la Secretària la constitució vàlida de l'òrgan, el President obre la sessió, procedint a la deliberació sobre els assumptes inclosos en l'ordre del dia

<b>A) PART RESOLUTIVA</b>	
<b>Aprovació de l'acta de la sessió anterior (sessió 2023-0018 del 27/12/2023)</b>	
<b>Favorable</b>	<b>Tipus de votació:</b> Ordinària
	A favor: 9, En contra: 1, Abstencions: 7, Absents: 0

Anna Miquel informa sobre els nomenaments d'habilitats nacionals i l'esdevingut abans de la convocatòria del ple.

Comença explicant: "he pres possessió este matí i he contestat per informe a la seua sol·licitud i a un informe d'una funcionària de l'Ajuntament per una qüestió de celeritat ja que ambdues plantejaven la nul·litat d'este ple, la legislació d'habilitats nacionals és molt encotillada i diu que el primer que cal fer és anar al concursos unitari o ordinari per a la cobertura definitiva i em consta que ha eixit la plaça perquè ha sigut publicat en li BOE de fa unes setmanes, com el concursos tarda uns quatre mesos a resoldre's estaria eixos mesos sense habilitat, què diu la llei per a estos casos? Que es pot oferir primer en comissió de servicis o en nomenament provisional i si no s'aconseguira proveir, en acumulació. Els nomenaments provisionals són normalment quan acabem d'aprovar l'oposició i no hem pogut demanar en concurs i és la Direcció General qui té la informació dels interessats, així i tot, es va publicar en el BOPA, durant tres dies perquè hi havia pressa ja que no es pot estar



sense habilitat i tan sols em vaig presentar jo, què ha passat? doncs a mi també em sorprén que no es puga nomenar la tècnica de major titulació de l'Ajuntament de manera accidental i no sé què va passar, però se li va donar trasllat del decret del seu nomenament i el circuit de signatures no es va concloure. Davant esta situació cal buscar a un altre funcionari de carrera, ja que els plens ordinaris han de realitzar-se ja que són una garantia per a l'oposició en la seua funció de fiscalització del govern, vaig cridar a la direcció general comentant-los la problemàtica i em van dir que el ple ordinari calia realitzar-lo ja que està fixat en un altre acord plenari la seua periodicitat. Sobre la problemàtica de si el secretari accidental pot ser un administratiu, en cas que no es puga nomenar un funcionari de carrera de superior categoria, sí, de fet, hi ha molts ajuntaments en els quals no hi ha tècnics o són interins i es nomena administratius amb el requisit que siguen funcionaris de carrera, jo imagine que com era un període de temps molt curt, de tres dies o així, se li va fer un decret perquè convocara i assistira a les reunions si no estava jo encara nomenada, jo no veig cap problema de legalitat que es faça el ple hui.

Pregunta Maria Carme Ronda si és normal que el citat funcionari signe el mateix decret que el nomena en qualitat d'administratiu.

Contesta Anna Miquel que sí, que per exemple si el secretari tinguera un accident i no poguera signar... La signatura del secretari com diu el ROM és a l'efecte de pública, i eixos significa que dona fe que s'ha dictat un acte de l'òrgan que siga, alcalde o ple i que passa al llibre de decrets en este cas, que no hi haja signatura de secretari en tot cas no implica que siga il·legal, significa que l'acte és vàlid però no adquirix eficàcia. Insistix Maria Carme Ronda en si és legal que signe com a administratiu, contesta la secretària que si hi ha un decret que atorga l'accidentalitat, sí.

Produïdes les intervencions que consten en la videoacta de la sessió.

Sotmesa a votació, és aprovada l'acta per 9 vots a favor (PP), 1 vot en contra (CIBE) i 7 abstencions (4 Reiniciem, 2 PSOE i 1 Compromís)

<b>Expedient 16/2024. Proposta del regidor d'Hisenda d'aprovació de l'expedient de reconeixement extrajudicial de crèdits núm. 1/2024. Factures sense expedient de contractació.</b>	
<b>Favorable</b>	<b>Tipus de votació:</b> Ordinària
	A favor: 9, En contra: 8, Abstencions: 0, Absents: 0

#### **Fets i fonaments de dret:**

Considerant de l'existència de la relació d'obligacions núm. 2024.2.0000004R, pendent



d'aprovar, per import de 95.388,69 euros (IVA deduïble no inclòs per import de 5.813,31 euros), inclosa en el reconeixement extrajudicial núm. 1/2024.

Considerant que ha quedat acreditat que les obligacions pendents que figuren en la relació anterior es consideren indegudament adquirides, per concórrer algun/us dels supòsits que arreu el Tribunal de Comptes en la seua classificació d'obligacions indegudament adquirides.

Considerant l'informe de fiscalització amb objecció suspensiva emès per la Intervenció en data 09/01/2024.

Considerant les prestacions realitzades i que els defectes o el vicis observats, poden emmarcar-se en l'article 37 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic que prohibeix expressament la contractació verbal, excepte en casos d'emergència, i en relació amb l'article 47.1 e) de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, que preveu com a causa de nul·litat els actes dictats prescindint total i absolutament del procediment legalment establert o de les normes que contenen les regles essencials per a la formació de la voluntat dels òrgans col·legiats.

Realitzada la tramitació legalment establida, es proposa al Ple l'adopció del següent acord, en virtut de la competència atorgada al Ple per l'article 60.2 del Reial decret 500/1990, de 20 d'abril, pel qual es desenvolupa el Capítol primer del Títol sisè de la Llei 39/1988, de 28 de desembre, reguladora de les Hisendes Locals, en matèria de pressupostos:

Vista la proposta de resolució PR/2024/90 de 11 / de gener / 2024./ Vista la propuesta de resolución PR/2024/90 de 11 de enero de 2024.

### **Resolució:**

**PRIMER.** Alçar l'objecció formulada per la Intervenció en informe de data 09/01/2024, sent que no s'ha plantejat ninguna discrepància per part de l'òrgan gestor, per tant, no s'ha de resoldre cap discrepància, i per tant, considerant-se no subsanables els defectes observats.

**SEGON.** Aprovar el reconeixement extrajudicial dels crèdits núm. 1/2024 així com la relació d'obligacions núm. 2024.2.0000004R, inclosa en dit reconeixement, per import de 95.388,69 euros, i a la vista de l'informe de fiscalització amb objecció suspensiva de data 09/01/2024, per considerar que existeixen raons d'interès públic que aconsellen no acudir a la via de la revisió d'ofici pels greus perjudicis que açò podria ocasionar per als tercers que actuen de bona fe, i sent que de conformitat amb les actes de conformitat, els preus s'ajusten a mercat.

**TERCER.** Aplicar amb càrrec al Pressupost de l'exercici 2020 prorrogat al 2024, els corresponents crèdits, amb càrrec a les aplicacions pressupostàries que figuren en la relació d'obligacions.



Produïdes les intervencions que consten en la videoacta de la sessió.

Sotmesa a votació, és aprovada la proposta per 9 vots a favor (PP) i 8 vots en contra (4 Reiniciem, 2 PSOE, 1 Compromís i 1 CIBE).

**Expedient 43/2024. Proposta de la regidora de Joventut i Infantesa. Aprovació del III Pla Municipal de prevenció de les drogodependències i altres conductes addictives.**

<b>Favorable</b>	<b>Tipus de votació:</b> Unanimitat/Assentiment
------------------	---

**Fets i fonaments de dret:**

Vista la RESOLUCIÓ de 7 de desembre de 2023, de la Conselleria de Sanitat, per la qual es convoquen subvencions en matèria d'atenció i prevenció de les drogodependències i altres trastorns addictius per a l'exercici 2024. Segons dicta l'article 7 en el punt 1, les entitats locals hauran d'emplenar la sol·licitud, la qual haurà d'anar acompanyada pel Pla Municipal de Drogodependències així com de certificació acreditativa de l'acord adoptat per l'òrgan competent que l'aprova. Com que la unitat de Prevenció comunitària de conductes addictives de l'Ajuntament de Benissa, està subvencionada per aquesta Conselleria, és fonamental tindre el Pla aprovat, per a ser beneficiaris d'aquesta subvenció. Així mateix, una vegada fetes totes les modificacions dites en l'anterior comissió de ciutadania, i també fetes totes les correccions dels aspectes relatius al III Pla de les drogodependències i altres trastorns addictius perquè complisca els criteris d'avaluació que es proposen des de Conselleria i segons notificació rebuda per registre d'entrada 2024- ERC-32 el dia 4 de gener de 2024 de la mateixa Conselleria de Sanitat on s'adjunta informe preceptiu vinculant i on s'informa favorablement perquè el Pla pugui tornar a ser portat al ple per a la seua aprovació.

Per tot això, i vist l'informe de la tècnica de Joventut amb data 4 de gener de 2024 porpose

Vista la proposta de resolució PR/2024/39 de 8 / de gener / 2024./ Vista la propuesta de resolución PR/2024/39 de 8 de enero de 2024.

**Resolució:**

PRIMER- Aprovar en el Ple municipal el III Pla Municipal de prevenció de les drogodependències i altres conductes addictives

SEGON- Enviar el certificat de l'acord a Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública

Produïdes les intervencions que consten en la videoacta de la sessió.



Sotmesa a votació, és aprovada la proposta per UNANIMITAT.

<b>Expedient 5743/2023. Proposta d'alcaldia de modificació de la composició del Consell Social de Benissa, legislatura 2023-2027.</b>	
<b>Favorable</b>	<b>Tipus de votació:</b> Unanimitat/Assentiment

**Fets i fonaments de dret:**

**PROPOSTA D'ALCALDIA:**

### **CONSELL SOCIAL DE BENISSA LEGISLATURA 2023-2027**

De conformitat en allò que estableix en l'article 32 de la Llei 8/2020 de 23 de juny de la Generalitat, de règim local de la Comunitat Valenciana, i el Reglament de Participació Ciutadana de l'Ajuntament de Benissa (BOP 129 DE 8-7-2015), el Ple de l'Ajuntament de Benissa crea el Consell Social de Benissa aprovat dins del Reglament Orgànic Municipal Denominat "Reglament d'Organització i Funcionament del Govern i l'Administració Local de l'Ajuntament de Benissa" pel plenari municipal i publicat en el BOP 30 de data 12 de febrer de 2019, rectificat en sessió 24 de novembre de 2020 i publicat en el BOP 232 de 4 de desembre de 2020.

Vist també el decret núm. 2023-2267 de 15 de setembre 2023 (expedient 139/2020 i 5743/2023) per al qual s'inicien els tràmits per a la constitució del Consell Social de Benissa legislatura 2023-2027 i amb la finalitat de realitzar la composició d'aquest Consell donada la seua importància per a la consecució de projectes estratègics de la ciutat de Benissa i qüestions de màxim interès del municipi.

En data 31 d'octubre de 2023 s'aprova per unanimitat del ple de la corporació el nomenament de persones membres del Consell Social de Benissa, legislatura 2023-2027, segons el que es disposa en la disposició Addicional cinquena del ROM que estableix les Normes d'Organització i Funcionament del Consell Social de Benissa i en el punt 3, la seua composició.

No obstant això alguns apartats no han presentat el seus representants, com ara el que presenta el Consell Agrari i Ramader (apartat 2.c) Daniel Cabrera Tent, triat per unanimitat del Consell Agrari Municipal en sessió celebrada el passat 14-12-2024.

En la sessió extraordinària constitutiva del Consell Social de Benissa del passat dia 21 de novembre, va prendre possessió del càrrec de representant de les entitats esportives el Club de Muntanya Margalló, per ser la primera entitat esportiva que va presentar per registre la seua voluntat de participar en el Consell Social de Benissa designant als seus representants: titular i suplent.



No obstant això, un total de quatre entitats esportives van presentar igualment els seus representants per formar part de l'esmentat Consell Social de Benissa.

Segons l'establert al Reglament Orgànic Municipal de l'Ajuntament de Benissa (BOP Núm 30 de 12-02-2019) en la seua Disposició addicional cinquena .3. Composició del consell, apartat e) diu:

e) Una persona representant triada per les entitats esportives o organismes en què aquestes s'agrupen.

En data 14-12-2023 presenta el Club Voleibol Benissa instància amb registre 2023-E-RE-9905, sol·licitant que l'elecció del club que represente les entitats esportives siga més democràtica i sol·licita una reunió per decidir quin representarà el col·lectiu d'associacions esportives.

Reunits els representants dels quatre clubs en reunió celebrada el 19-12-24. es procedeix a triar per votació el club que representarà les entitats esportives en el Consell Social de Beniss i es demanen persones voluntaries de cada club, resultant que sols es presenta El Club Voleibol Benissa i la seua representant Ana Rivera Baydal.

Efectuada la votació s'acorda:

Que el representant de les entitats esportives en el Consell Social de Benissa apartat "e) Una persona representant triada per les entitats esportives o organismes en què aquestes s'agrupen" de la composició del Consell Social de Benissa serà el Club Voleibol Benissa amb les persones designades titular i suplent.

Que per tant, el Club de Muntanya Margalló i els seus representants junt amb la resta de clubs (club Ciclista Benissa i Club Esportiu El Collao, passa a l'apartat o) Aquell o aquells altres representants d'entitats que, tot i no figurar en la present relació i amb fonament en l'objecte i finalitat de l'entitat, s'estime convenient incorporar al Consell.

Vist que en sessió ordinària del Consell Escolar Municipal realitzada el 9 de novembre de 2023 va adoptar entre uns altres el següent acord en el punt quart de l'ordre del dia:

"QUART. Designació dels representants del Consell Escolar Municipal (titular i suplent) per a la composició del Consell Social de Benissa per a la legislatura 2023- 2027 .El Sr alcalde de Benissa convida al membres del CEM assistents a presentar-se per a formar part del Consell Social de Benissa en representació del CEM. Noelia Medina Valero, rep. Professorat CEE GARGASINDI es presenta com a candidata per representar al CEM com a titular en el consell Social de Benissa per a la legislatura 2023-2027. No hi ha més candidatures per designar la suplència. El Sr Arturo Poquet convida a què si hi ha algun membre del CEM interessat en ser conseller suplent ho comuniqui per a la seua designació formal".

Vista la proposta de resolució PR/2024/3 de 3 / de gener / 2024./ Vista la propuesta de





resolució PR/2024/3 de 3 de enero de 2024.

**Resolució:**

**Primer:** Proposar en l'apartat 3. Composició del Consell, apartat

c) Una persona representant del sector agrícola/ramader, triada pel Consell Agrari Municipal.

Titular: Daniel Cabrera Tent.

**Segon:** Modificar el representant de les entitats esportives en el Consell Social de Benissa apartat "e) Una persona representant triada per les entitats esportives o organismes en què aquestes s'agrupen", de la composició del Consell Social de Benissa siga el Club Voleibol Benissa amb les persones designades titular i suplent.

Per la qual cosa es procedeix a la modificació de nomenament del ple de 31 d'octubre de 2023 que modifica la composició del Consell Social de Benissa en els dos apartats que quedaran de la següent forma:

e) Una persona triada per les entitats esportives o organismes en què estes s'agrupen.

CLUB VOLEIBOL BENISSA

Titular : Ana Rivera Baydal

Suplent Rubén Chesa Ballester

o) Aquell o aquells altres representants d'entitats que, tot i no figurar en la present relació i amb fonament en l'objecte i finalitat de l'entitat, s'estime convenient incorporar al Consell.

CLUB CICLISTA BENISSA

Titular: Raul Cabrera Cardona

Suplent: Raquel Ronda Ivars

CLUB ESPORTIU EL COLLAO

Titular: Juan Salvador Crespo Santacreu

Suplent: Eduardo López Montesinos

CLUB MUNTANYA MARGALLÓ DE BENISSA

Titular: Miguel A. Soliveres Fullana

Suplent: Angel Santacreu Ivars.

**Tercer:** Proposar en l'apartat 3. Composició del Consell, apartat

l) Una persona representant d'una associació de mares i pares de l'alumnat, triada pel Consell Escolar Municipal





Titular: Noelia Medina Valero

COMPOSICIÓ CONSELL SOCIAL DE BENISSA 29-12-23

(exp 5743/2023)

MEMBRE	NOM
a) President	<b>1- ARTURO POQUET RIBES</b>
b) Vicepresidenta	<b>2- VIRGINIA PÉREZ GATO</b>
c) 5- ex alcaldes/esses	<b>3- ABEL CARDONA CASTELL</b>
	<b>4- JUAN BAUTISTA ROSELLÓ TENT</b>
	<b>5- ISIDOR MOLLÀ CARRIÓ</b>
	<b>6- JOSÉ TENT BERENGUER</b>
	<b>7- JAUME CASTELLS FERRER</b>
d) 5- Un representant de cada grup polític	<i>CIBE No ha presentat representant</i>
	COMPROMÍS- 8- Titular <b>M.<sup>a</sup> CARMÉ RONDA ABAD</b>
	PP- 9- Titular: <b>JOSEFA MARÍA BERTOMEU IVARS</b>
	REINICIEM- 10- Titular: <b>MARIA VRAJEHVARI FORNOS MONCHO</b> Suplent: Alessandro Romano Ottolini
	PSOE- 11- Titular: <b>ALICIA MORALES CARRETERO</b> Suplent: Marina Renner Jorro
2.a) 2 organitzacions sindicals	<b>UGT- CIF.-G-46.949.863 12-Titular: DOLORES JUAN APARICIO</b> Suplent: Rogelio Cortell Cortés
	<i>CCOO No ha presentat representant</i>
2.b) 3 empresaris: comerç, turisme i hostaleria	<b>ATEBE 13- Titular: NOELIA RODRIGUEZ DE GUZMAN</b> Suplent: Óscar Javier Cardona Castañeda
2.c) 1 rep. Consell Agrari Municipal	<b>14.- Titular DANIEL CABRERA TENT</b>
2.d) 1 rep Aso. Veïns/nes i consumidors/res	<b>AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE BENISSA - 15.-1Titular: MARIA BERTOMEU</b>



	<b>SANTACREU</b> Suplente: M <sup>a</sup> Angeles García Baidal
2.e) 1 rep. Consell d'Esports	<b>Club Voleibol Benissa 16-Titular: ANA RIVERA BAYDAL</b> Suplent: Angel Santacreu Ivars
2.f) 2 representants assoc. Culturals	<b>CORAL BENISSENCIA (Cultural) 17- Titular: JAVIER ESTUPIÑÁ PASTOR</b> Suplent: Moisés Ferrer Ramírez <b>ASOCIACIÓN SI FA SOL 18-Titular: SANTIAGO FERRER AUSINA</b> Suplent: Manolo García García
2.g) 1 rep. Resta associacions	<b>No ha presentat representant</b>
2.h) Una Persona representant entitats festeres	<b>ASSOC. DE MOROS I CRISTIANS DE BENISSA- 19-</b> <b>Titular : INMA FONT MORELL</b> Suplent: Slvia Pineda Cardona
2.i. 3 representants entitats finalitat social	<b>AACC ALICANTE PARA LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER JL BENISSA 20-Titular: ANA M.<sup>a</sup> ESCODA AUSINA</b> Suplent M. <sup>a</sup> Angeles Cabrera Crespo <b>ROTARY CLUB DE BENISSA 21.-Titular: MARIA ALEXANDRA RODRIGUEZ CORTÉS</b> Suplent: Sergio Martínez Linares
	<b>ASOC. BENISSERA ANTI-INCÈNDIS ABAI 22- Titular: JOSÉ MORAGUES SANTACREU</b> Suplent: Josep Andreu Cabrera Ivars
2.j) 1 rep. Tercera edat	<b>ASOC. DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS BERNIA DE BENISSA- 23-Titular.- JOSEFA GRIMALT AUSINA</b> Suplent Vicente Ferrer Berenguer
2.k) 1 rep. Consell Joventut o triat associacions juvenils	<i>No ha presentat representant</i>
2.l) 1 rep. Associació pares i mares triada per el Consell Escolar Municipal	<b>24- NOELIA MEDINA VALERO</b>
2.m) màxim 3 recogegut	<b>25-- DOLORES ORIHUEL GARCÍA 26- ANTONI</b>



prestigi personal, professional designats per el Ple	<b>BAYNULS I PÉREZ 27-GLORIA IVARS MARTÍNEZ</b>
2.n) Fins a 3 triats per insaculació cens electoral	<b>28- FELIPE CARDONA BOLUFER 29- NURIA CASTELLS FERRER</b>
2.o) Representants que s'estime convenient associacions no representades	CLUB CICLISTA BENISSA <b>30- Titular: RAUL CABRERA CARDONA</b> Suplent: RAQUEL RONDA IVARS CLUB ESPOTIU EL COLLAO <b>31- Titular: JUAN SALVADOR CRESPO SANTACREU</b> Suplente: Eduardo López Montesinos CLUB DE MUNTANYA MARGALLÓ DE BENISSA <b>32- Titular MIGUEL ANGEL SOLIVERES FULLANA</b> Suplent: Angel Santacreu Ivars

Produïdes les intervencions que consten en la videoacta de la sessió.

Sotmesa a votació, és aprovada la proposta per UNANIMITAT.

<b>Expedient 7193/2023. Proposta d'inici d'expedient de revisió d'ofici del conveni urbanístic entre l'Ajuntament de Benissa i l'empresa INMOHOLD SA, i actes administratius vinculats.</b>	
<b>Favorable</b>	<b>Tipus de votació:</b> Ordinària
	A favor: 15, En contra: 2, Abstencions: 0, Absents: 0

## FETS I FONAMENTS DE DRET

"Informe de Técnico de Administración General adscrita a Secretaría General para Servicios Jurídicos.

Revisión de oficio de Convenio urbanístico de Inmohold S.A de 29 de mayo de 2009 y actos administrativos concordantes aprobados por junta de gobierno local del Ayuntamiento de Benissa.

ANTECEDENTES DE HECHO Más relevantes

PRIMERO. Visto expte por el Area de Urbanismo en diciembre de 2023 de la aprobación del Convenio de Inmohold S.A por: 1) junta de gobierno local de 23 de abril de 2008, resolución



de recurso de reposición formulado por la misma empresa Inmohold S.A al considerar que el órgano de aprobación del citado convenio formalizado el 29 de mayo de 2009 es el Pleno corporativo y posteriores acuerdos de 2) la junta de gobierno local de 24 de septiembre de 2008 que resuelve dicho recurso desestimándolo sin informe jurídico previo de secretaría y 3) el propio convenio suscrito el 29 de mayo de 2009 sin previo acuerdo plenario ni informe jurídico previo de secretaría ni previa información pública conforme LUV así, como 4) acuerdo de junta de gobierno local de 17 de junio de 2009 que acepta la cesión de las tres parcelas de Inmohold S.A. para transferir a futuro unas unidades de aprovechamiento . En las fotografías adjuntas al convenio se observa una total ausencia de urbanización de las citadas parcelas cedidas como zona verde parque público en suelo urbanizable en Benissa.

SEGUNDO. Siendo que a posteriori, se anula el plan general de ordenación urbana de Benissa del año 2003 que servía de base al citado convenio por sentencia del Tribunal supremo de 12 de mayo de 2013 que determina la imposibilidad de la materialización de dichas unidades de aprovechamiento y que transcurridos más de tres años la empresa solicita el inicio de una expropiación forzosa rogada en base a un convenio nulo por efectos en cascada de nulidad del propio plan general que le servía de base y siendo que no habían materializado a su coste gasto o carga urbanizadora alguna y aprovechando que el Ayuntamiento de Benissa no ha tramitado durante todo este tiempo el pertinente expediente revisión de oficio se inicia un rosario de expedientes administrativos con denegación por un lado, de expropiación forzosa rogada por parte del area de urbanismo que determinaron varios pleitos por parte de la empresa: 1) por un lado el ayuntamiento de Benissa es condenado al inicio de expte EF rogada (que no consta iniciado por el Área de urbanismo ) y por otro, 2) se inicia ante el jurado provincial de expropiación forzosa de Alicante expte 2/2020 que valora las tres parcelas cedidas a valor de suelo básico rural y que ante la no conformidad de la empresa Inmohold S.A. se acaba en el tribunal superior de justicia de Valencia que condena a la administración del Estado y al Ayuntamiento de Benissa al pago de un justiprecio que debe concretarse en pieza separada con descuento de las supuestas cargas de urbanización que nunca ejecuta Inmohold S.A. y a su costa y por tanto, sin patrimonialización alguna a la cuantía de 1.955.875,09 euros. Se tiene conocimiento igualmente que “ope legis” están paralizados los pagos de justiprecios derivados de expropiaciones forzosas rogadas en virtud DT 11º LOTUP 2014 Y POSTERIOR DT 20º DECRETO 20/2021 DE LA ACTUAL LOTUP. No obstante, y al parecer se está tramitando modificación de créditos para el pago de dicha cantidad con posible traslado de los costes de esta gestión urbanística incorrecta a los ciudadanos de Benissa que puede afectar gravemente a su hacienda local.

TERCERO. Tras varias advertencias tanto a la Alcaldía como a la Sra Secretaria de la necesidad de iniciar por Pleno el inicio de la revisión de oficio de los acuerdos la junta de gobierno local de 23 de abril de 2008 ,24.9.2008 y 17 de junio de 2009 y el propio convenio



de 29 de mayo de 2009 así como posteriores que aprobaron justiprecio para que tanto el arquitecto como la Tag de urbanismo acudieran al Jurado provincial de expropiación forzosa, se hace recordatorio de la preceptividad del informe de secretaría y se prepara providencia de petición de informe jurídico que está pendiente de firma desde el pasado 22 de noviembre de 2023 por la Alcaldía. Consta igualmente informe jurídico de esta funcionaria del pasado 2.6.2023 que instaba a la investigación por la Fiscalía de estos expedientes y para dilucidar posibles responsabilidades sin que hasta la fecha me conste se haya adoptado medida alguna sobre el particular.

Se me contesta que “el abogado Sr Molina recomienda no tramitar este expediente de revisión de oficio por su “ poco recorrido” siendo que,precisamente ello,puede determinar la imposibilidad tanto material como legal de ejecutar la sentencia 375/2022 de 2 de junio TSJCV sección primera sala de lo contencioso administrativo proc 191/2020 dada la existencia de nulidad del convenio urbanístico que sirve de base para el pago del justiprecio determinado por el posterior Auto de 6.11.2023 en la cuantía de 1.955.875,09 euros .

CUARTO. Es el propio Inmohold S.A en su recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la junta de gobierno local de 23 de abril de 2008 el que resalta la ilegalidad de ser aprobado dicho convenio por junta de gobierno local cuando lo procedente conforme al art 3.4 del REF y disposición adicional cuarta apartado 2 de la ley 16/2005 de 30 de diciembre LUV señala que es competencia de PLENO y con exigencia de previa información pública durante 20 días conforme al apartado 4.3º de la misma disposición adicional cuarta de la Lev VIGENTE en el momento de aprobarse y firmarse el citado convenio. Lo cual visto el expediente , brilla por su ausencia y sin previo informe de SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO que a su vez ,por aplicación de la ley 30/2007 de 30 de octubre de contratos del sector público era previo y preceptivo.

En su lugar,dejaron dichos acuerdos en manos de la administrativa de licencias de urbanismo Sra Gimeno asignándole funciones accidentales de secretaría y a pesar de disponer de otros funcionarios más cualificados jurídica y técnicamente en el Ayuntamiento de Benissa.

EXISTEN POR TANTO, CAUSAS MÁS QUE SUFICIENTES PARA INCOAR EL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DEL CITADO CONVENIO URBANÍSTICO DE INMOHOLD S.A y de incoar, a la mayor brevedad, el presente expediente de REVISIÓN DE OFICIO POR EL PLENO CORPORATIVO Y CON URGENCIA Y ELLO, POR HABERSE ADOPTADO LOS ACUERDOS DE SU APROBACIÓN POR ÓRGANO MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE ASÍ, COMO POR HABER OBVIADO DE FORMA GROSERA EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO y NO CONSTAR A FECHA DE HOY “TRADITIO” DE LOS TERRENOS CEDIDOS HASTA QUE SE PRODUZCA EL PAGO DEL JUSTIPRECIO CON POSIBILIDAD DE REVERSIÓN DE LOS MISMOS.



QUINTO. La revisión de oficio implica expulsar del ord. Jurídico actos administrativos que se encuentran viciados nulidad plena, por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, únicamente será susceptible de depuración a través de la figura de la revisión de oficio los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

El procedimiento para acordar la nulidad de pleno derecho se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que «Las facultades de revisión (...) no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes». NINGUNO DE ESTOS SUPUESTOS CONCURRE A JUICIO DE QUIEN SUSCRIBE. La empresa advirtió de este grave defecto legal.(Inmohold S.A en escrito R.E 5637/2008 de 13 de junio). Es decir tenían conocimiento los firmantes del convenio de la ilegalidad del mismo pero se hizo caso omiso.

En alguna ocasión los Dictámenes de los Consejos Consultivos han apreciado la concurrencia de «otras circunstancias» que impiden la revisión por ser contrarias a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes.

[En relación al procedimiento debemos tener en cuenta lo establecido en el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana del 28 de julio de 2016, Núm. 2016/0417, que indica lo siguiente «A este respecto, ha de señalarse que no debe olvidarse que la revisión de oficio de los actos administrativos es una potestad exorbitante de la Administración Pública que deriva de sus poderes de autotutela y que, por su propia naturaleza, queda reservada para los supuestos más graves de trasgresión del ordenamiento jurídico, siendo su interpretación y ejercicio con carácter restringido -tal y como viene señalando este Consell Jurídic Consultiu en diversos Dictámenes y, entre ellos, pueden citarse los números 129/2006, 238/2007, 331/2009, 342/2010 y 303/2016- y teniendo como límites la prescripción de las acciones, el tiempo transcurrido u otras circunstancias que hagan que su ejercicio de esta potestad tan gravosa pueda resultar contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o a las leyes (...)].»].

A LOS ANTERIORES HECHOS RESULTAN DE APLICACIÓN LOS SIGUIENTES :

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Legislación aplicable es la siguiente:

I. CAUSAS NULIDAD DE PLENO DERECHO: - Los artículos 47.1b) y e) más f) de la Ley





39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art 1261 CC (desaparición causa contractual).

En el presente caso concurren los siguientes motivos de nulidad de pleno derecho:

“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

En el presente caso, ni consta acuerdo previo de aprobación del convenio urbanístico por el Pleno del Ayuntamiento de Benissa ni información pública previa en 20 días, ni existió informe previo preceptivo del Secretario de Ayuntamiento de entonces Sr Simeón García ni a posteriori, tras declararse nulo el plan general de ordenación urbana, se tramitó su nulidad de pleno derecho por el efecto en cascada de los actos nulos del planeamiento que se ejecutaba con dicho convenio y no adquirió eficacia el mismo por la condición suspensiva impuesta por la Luv; a posteriori, no consta patrimonializado ningún gasto ejecutado por la empresa Inmohold S.A en dichos terrenos en los cuales no se ha producido ninguna “traditio” a favor del Ayuntamiento al no haberse pagado el justiprecio a fecha de hoy. Tampoco, puede pagarse ningún justiprecio mientras siga en vigor la disposición transitoria 20ª de la LOTUP DECRETO 20/2021 que impide la tramitación de las expropiaciones forzosas rogadas. Esta situación puede determinar responsabilidad patrimonial de los funcionarios y autoridades que suscribieron dicho convenio y que, tras la nulidad del plan general, no adoptaron medida alguna para su revocación o eliminación del mundo jurídico permitiéndose la tramitación de posteriores acuerdos por órganos incompetentes en una expropiación forzosa rogada que estaba incluso suspendida ope legis en la LOTUP.





II. A ello, debemos añadir lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la entonces vigente ley 30/2007 de 30 de octubre de contratos del sector público y sus arts. 34 y 35 y su art 29 que obligaba a los contratos de más de 600.000 euros ser remitidos al tribunal de cuentas lo cual, tampoco tuvo lugar; así como la preceptividad de informe de secretario del Ayuntamiento de Benissa de entonces y previo a la aprobación del citado convenio y que tampoco se emitió.

III. Competencia del Pleno para aprobar los convenios urbanísticos :disposición adicional cuarta de la entonces aplicable LUV ley urbanística valenciana 16/2005 de 30 de diciembre Y DE SER PUBLICADO ANTES DE SER FORMALIZADO Y APROBADO :

“Disposición adicional cuarta Convenios urbanísticos. LUV LEY 16/2005 DE 30 DE DICIEMBRE.

1. La suscripción de convenios urbanísticos por la Generalitat y las entidades locales de la Comunidad Valenciana, así como por las entidades de derecho público, sociedades y fundaciones dependientes o vinculadas a las mismas, estarán sujetas a los límites que, para la suscripción de convenios administrativos, se establecen en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

2. La competencia de su aprobación por parte municipal corresponderá al Ayuntamiento Pleno, previa apertura de un período de información pública por plazo de veinte días sobre el proyecto de Convenio.

3. Los convenios urbanísticos que, para la ejecución del planeamiento, celebren los ayuntamientos con los particulares no podrán sustituir el procedimiento de aprobación y adjudicación de programas regulado en esta Ley o prejuzgar el resultado del mismo, ni podrán alterar ninguna de las determinaciones del plan o instrumento de cuya ejecución se trate, ni perjudicar derechos o intereses de terceros.

4. Los convenios urbanísticos que se suscriban con motivo y en relación con la formulación y aprobación de los planes y de cualesquiera otros instrumentos de ordenación o gestión urbanística se sujetarán a las siguientes reglas:

1ª Respetarán el régimen de facultades e iniciativas para promoverlos que se establecen en la legislación urbanística.

2ª Contendrán una parte expositiva en la que se justificará la conveniencia de lo estipulado para el interés general y su coherencia con el modelo y estrategia territorial del Municipio, así como, en su caso, con la programación prevista en el planeamiento o instrumento urbanístico en tramitación.

3ª Se someterán a información pública, junto con el correspondiente instrumento de



planeamiento o gestión urbanística, si se suscribe antes de acordarse aquélla, o a un trámite autónomo de información pública, de veinte días de duración, cuando la del planeamiento ya se hubiera culminado. Los convenios que se suscriban para la implantación de actuaciones sujetas a Declaración de Singular Interés Comunitario se sujetarán al régimen previsto para ellas.

4ª Serán nulas las estipulaciones y compromisos contrarios a normas imperativas legales y reglamentarias, así como a determinaciones de planeamiento de rango superior o de esta Ley y, en todo caso, las que supongan disminución de deberes y cargas definitivas del derecho de propiedad del suelo.

5ª Lo convenido con particulares se entiende sin perjuicio del ejercicio con plenitud por parte de la Administración de la potestad de planeamiento, y siempre estará sometido a la condición suspensiva de que el plan o instrumento correspondiente haga posible su cumplimiento. El incumplimiento de esta condición no dará lugar, en ningún caso, a responsabilidad de la Administración que hubiere suscrito el convenio, salvo que el cambio de criterio que determinara la imposibilidad de cumplimiento le fuera imputable y no se justificara suficientemente en razones objetivas de interés público.

Se exceptúa la aplicación de las reglas 1.ª a 4.ª anteriores cuando el Convenio Urbanístico se suscriba entre la Administración de la Generalitat, las empresas públicas de ella dependientes y los municipios, conjunta o separadamente, con otras Administraciones Públicas, organismos públicos, sociedades de capital íntegramente público, entidades o empresas en cuyo capital participen mayoritariamente cuando el objeto del Convenio sea el fomento de la construcción de viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública y ese compromiso se establezca en el Convenio.”

IV. 1) Competencia del Pleno para aprobar EF forzosas rogadas no constando, ni la causa expropiación, ni la declaración de interés público ni necesidad de ocupación tras la declaración de nulidad de pleno derecho del PGOU de Benissa del año 2003 y en base al cual, se había conveniado, ni tampoco la incoación de dicho expediente tras la sentencia firme del JCA N.º 4 DE Alicante n.º 202/2020 de 9 de marzo de 2020.

El art 3.4 del Reglamento de expropiación forzosa de 26 de abril de 1957 dispone los siguiente:

“Artículo 3.

1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por expropiante el titular de la potestad expropiatoria; por beneficiario, el sujeto que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar de la Administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria, y que adquiere el bien o derecho expropiados, y por expropiado, el propietario o titular de derechos reales e intereses económicos directos sobre



la cosa expropiable, o titular del derecho objeto de la expropiación.

2. El Estado, la Provincia y el Municipio, dentro de sus respectivas competencias, son los únicos titulares de la potestad de expropiar.

3. El Estado ejercita esta potestad por medio de sus órganos competentes en cada caso. Corresponde al Gobernador civil la representación ordinaria del Estado en los expedientes expropiatorios, salvo en los casos en que la Ley, este Reglamento o norma especial con rango de Decreto hayan establecido la competencia de autoridad distinta.

4. Cuando expropie la Provincia o el Municipio, corresponde, respectivamente, a la Diputación Provincial o al Ayuntamiento en pleno, adoptar los acuerdos en materia de expropiación que conforme a la Ley o a este Reglamento tengan carácter de recurribles vía administrativa o contenciosa.”

## 2. Suspensión tramitación expropiaciones forzosas rogadas “ ope legis”:

Disposición transitoria 20ª Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

LOTUP:

“Disposición transitoria vigésima. Cómputo de plazos en la expropiación rogada.

Quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2023 los plazos para solicitar y tramitar la expropiación rogada prevista en el artículo 110 de este texto refundido de aquellas parcelas dotacionales que la administración no haya obtenido o que, habiéndolas obtenido y ocupado, lo hubiera hecho mediante cualquier tipo de contraprestación o reserva del aprovechamiento por la propiedad.”

3. La “traditio” o contraprestación a la entrega de los terrenos cedidos al Ayuntamiento de Benissa iniciada una expropiación forzosa rogada sólo pueden tener lugar previo el expediente correspondiente que se ajuste al planeamiento que le sirvió de base y cuando se paga el justiprecio que aquí aún no ha tenido lugar y no se han convertido las parcelas cedidas en ningún parque público no existiendo patrimonialización alguna de la mercantil Inmohold S.A al no constar siquiera su financiación de las cargas de urbanización de dicho parque público Zona verde en Benisa . Así lo regula ,el art 53 de la LEF ley de expropiación forzosa :

“Artículo cincuenta y tres.

El acta de ocupación que se extenderá a continuación del pago, acompañada de los justificantes del mismo, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda



clase a que estuviere afectada la cosa expropiada

El acta de ocupación, acompañada del justificante de la consignación del precio o del correspondiente resguardo de depósito, surtirá iguales efectos.

Los expresados documentos serán también títulos de inmatriculación en el Registro de la Propiedad.”

Lo registrado a favor de Inmohold S.A es un derecho a futuro de obtener unas unidades de aprovechamiento y lo registrado a favor del ayuntamiento no tiene valor de transmisión via expropiación forzosa rogada hasta que conste el pago.

V. Los artículos 4.1.g), 22.2.j), y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Los artículos 1, 2, 10.8.b), 13 a 15 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

VI. ART 63.1.B) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y Acuerdos de las Entidades Locales que incurran en infracciones al Ordenamiento Jurídico, los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y Acuerdos.

#### VII. ÓRGANO COMPETENTE PARA LA REVISIÓN DE OFICIO:

Que la competencia para la revisión de oficio de actos nulos corresponde al Pleno. En este sentido se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía, entre otros, en el Dictamen 280/2018 del que reproducimos un extracto: «considerando que el artículo 110.1 de la citada Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en el artículo 111 antes citado (como en la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es la de que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los artículos 103.5 de la Ley 30/1992 (actual 107.5 de la Ley 39/2015), y 22.2. k) de la Ley 7/1985, corresponde al Pleno la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno»

VIII. Las administraciones al declarar la nulidad de un acto podrán establecer en la misma resolución las indemnizaciones que procedan si concurren los supuestos de los artículos



32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma. Cabe ex-post ejecutar la acción de regreso por responsabilidad patrimonial de oficio por el Ayuntamiento de Benissa contra las autoridades y funcionarios que permitieron dichos acuerdos nulos. Todo ello previa la tramitación de los expedientes correspondientes.

IX. Su el procedimiento es de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

X. El artículo 10.8.b) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana el Consejo Jurídico Consultivo deberá ser consultado de forma previa en los expedientes de revisión de oficio de los actos administrativos concretos que se revisen por nulidad de pleno derecho.

XI. la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local dispone, en su artículo 53, que las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común. En el mismo sentido se pronuncian, los artículos 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

XII. En el supuesto de que el Pleno estime la apertura del periodo de información pública, habrá de cumplirse durante todo el proceso con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia. Cabe su publicación en el Portal de Transparencia.

XIII. El procedimiento para llevar a cabo la revisión de oficio de un acto nulo es el siguiente:

A. Puesta en conocimiento de la Corporación de la posibilidad de que un acto administrativo acordado por el Pleno esté incurso en causa de nulidad de pleno Derecho por concurrir



alguna de las circunstancias del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Pleno previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, acordará el inicio del expediente de revisión de oficio, suspendiendo, en su caso, la ejecución del acto cuando pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

[A la vista del informe Nº 1.415 emitido por el Tribunal de Cuentas sobre la fiscalización de los expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos en las Entidades Locales durante el ejercicio 2018, téngase en cuenta que, entre otras circunstancias, este expediente podrá iniciarse cuando, ante una obligación económica indebidamente comprometida, se tramite el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos y en el mismo se determine que, con carácter previo a dicho acto, será preceptiva la declaración de nulidad. ].

B. Iniciado el procedimiento, se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo de (quince días hábiles) para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones pertinentes. En el presente caso aparte de Inmohold S.a deben ser escuchados los titulares catastrales que aparecían cuando se firmó el convenio urbanístico por falta de coordinación catastro-registral así como el Jurado provincial de Expropiación forzosa de Alicante y las autoridades y funcionarios que intervinieron en la aprobación del convenio por la junta de gobierno local y en la determinación del justiprecio en el jurado provincial de Alicante.

Asimismo, se podrá acordar un periodo de información pública por plazo de [mínimo de veinte días]. Durante este periodo el expediente deberá ponerse a disposición de los interesados en la en la sede electrónica del Ayuntamiento de Benissa [<http://benissa.sedelectronica.es>].

C. Finalizado el trámite de audiencia a los interesados y, en su caso, el periodo de información pública, las alegaciones que hayan podido presentarse deberán ser informadas por los Servicios jurídicos municipales.

D. Tras dicho informe, se emitirá informe-propuesta de Secretaría, que se elevará al Pleno, que la hará suya y solicitará Dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

[Según el artículo 11 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana:

«La Corporaciones Locales, las Universidades y las otras Entidades y Corporaciones de Derecho Público de la Comunitat Valenciana solicitarán directamente el dictamen del Consell Jurídic Consultiu, en los casos en que este fuera preceptivo conforme a Ley. Las consultas facultativas tendrán que interesarlas por medio del conseller competente»].

Por lo que se refiere al momento de solicitud del dictamen podemos citar el Dictamen del





Consejo de Estado de 20 de marzo de 2014, núm. 70/2014 que indica «Desde el punto de vista procedimental el expediente adolece de una importante deficiencia. El Pleno del Ayuntamiento de Polanco el 18 de diciembre de 2013 ha acordado, en unidad de acto, iniciar un procedimiento de revisión de oficio y solicitar dictamen a este Alto Cuerpo Consultivo. Ahora bien, en el dictamen de este Consejo de Estado de 21 de noviembre de 1996 (número 3.133/96) se decía:

La petición de dictamen al Consejo de Estado en los supuestos de los artículos 102 (...) de la Ley 30/1992, conforme al artículo 48 de la Ley de Bases 7/1985, de Régimen Local, no constituye una autorización previa para que el Ayuntamiento pueda seguidamente tramitar el procedimiento de revisión de oficio. Se inserta por el contrario dentro del procedimiento como corresponde a su carácter de dictamen, y por ello debe tener lugar una vez concluida la tramitación y previamente a la adopción de la resolución final que proceda. Así pues tras el dictamen del Consejo de Estado sólo cabrá resolver, y no seguir la tramitación correspondiente, que debe haber tenido lugar antes.

Por ello en este caso no se ha procedido correctamente, puesto que obra en el expediente, en relación al procedimiento de revisión de oficio, únicamente el acuerdo de iniciación del procedimiento, pero no éste.

Estas consideraciones son de plena aplicación al caso. La petición de dictamen ha de tener lugar una vez tramitado el procedimiento, con audiencia al interesado y propuesta de resolución, justo antes de dictarse la resolución que proceda, que será lo único que haya que hacer una vez recibido el dictamen».

Téngase en cuenta que, conforme dispone el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas\*, cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento].\*

Los dictámenes del Consejo Jurídico Consultivo han de ser emitidos en un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del expediente. Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su emisión será de diez días.

E. Recibido el Dictamen favorable del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y en función de su contenido, se resolverá el expediente por Acuerdo del Pleno.

[El Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, además de





preceptivo, es vinculante. Así, el Dictamen 2005/0372 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana de 28 de julio, señala que «El dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana resulta preceptivo y vinculante en los procedimientos de revisión de oficio instruidos por los Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en relación con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la LRJ- PAC, en el artículo 10 número 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y en el artículo 69 del Reglamento de esta institución, aprobado por Decreto del Gobierno Valenciano 138/1996, de 16 de julio»].

. PRECEDENTES DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE CONVENIOS URBANÍSTICOS INEJECUTABLES POR CAMBIO DE PLANEAMIENTO:

. DICTAMEN CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
2022/0192.

Aprobado por el Pleno el 30 de marzo de 2022.

ASUNTO

Revisión de oficio de acto administrativo

PROCEDENCIA

Ayuntamiento de Benidorm (Alicante).

MATERIA

Revisión de oficio.

ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende que:

Primero. Con fecha 30 de diciembre de 2020, se incoó procedimiento de revisión de oficio, de conformidad a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el Convenio urbanístico firmado el 17 de junio de 2003 entre el Ayuntamiento de Benidorm y la mercantil N. E.C. SA., actualmente "A.I. SLU".

La solicitud de dictamen a este Consell Jurídic se efectuó, en fecha 18 de mayo de 2021, en relación con el citado expediente revisor.

El 13 de junio 2021 se registraron de entrada en esta Institución Consultiva dos escritos de alegaciones de los representantes de la mercantil interesada, aportando copia de la sentencia nº 156/2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Alicante, notificada a las partes el 6 de abril último.



Ante esta situación, este Consell consideró que debía aportarse testimonio de la citada sentencia, indicando el carácter firme, así como informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento al respecto y oportuna propuesta de resolución correspondiente.

Por ello, con suspensión del plazo para resolver y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación de este Consell Jurídico Consultivo, se estimó que procedía completar el procedimiento con lo señalado, dando nuevo trámite de audiencia a los interesados, inmediatamente antes de redactar nueva propuesta de resolución y remitir el expediente completo a este Consell para su dictamen preceptivo.

Finalmente, por desistimiento de la autoridad consultante se archivó el expediente respecto al presente asunto.

Segundo. Por Acuerdo plenario, de fecha 30 de agosto de 2021, del Ayuntamiento de Benidorm se declaró la caducidad del procedimiento iniciado, en diciembre de 2020, incoándose un nuevo procedimiento revisor del convenio urbanístico de 17 de junio de 2003.

La revisión de oficio se fundamenta, como se analizará en las consideraciones, en las siguientes causas de nulidad:

- a) La nulidad por aplicación de la causa de la Disposición Adicional 4ª de la Ley 4/1992, sobre Suelo No urbanizable.
- b) La nulidad conforme al artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 (actual artículo 47.1, f) de la Ley 39/2015).
- c) La nulidad por la inexistencia o falta de causa del artículo 1261 del Código Civil.

En dicho procedimiento se han incorporado los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haber caducado el anterior. En el nuevo procedimiento se han cumplimentado los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Tercero. Se ha incorporado al expediente Informe de la Letrada externa del Ayuntamiento, Sra. D.ª A. F., de fecha 14 de diciembre de 2020, cuyo contenido reitera en informe posterior, de 14 de enero de 2021, en el que concluye al respecto lo siguiente:

1. Los convenios firmados entre el Ayuntamiento de Benidorm y los propietarios incluidos en el denominado por el PGOU, APR-7 son nulos de pleno derecho:
  - a. Por reconocer a dichos propietarios derechos de aprovechamiento urbanístico, sin que hubieran cumplido con los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, disminuyendo los deberes y cargas definitivas del contenido del derecho de propiedad del suelo.
  - b. Por reconocer a los propietarios una indemnización sin que concurren los requisitos necesarios para que se aplique la responsabilidad patrimonial urbanística,



fundamentalmente no se ha patrimonializado el aprovechamiento urbanístico.

c. Por asumir el Ayuntamiento una indemnización, cuando es la administración autonómica en el ejercicio de sus competencias, la que, en ejercicio de sus competencias, ha adoptado decisiones sobre reclasificación y protección de los suelos del APR-7".

En posterior informe. de fecha 17 de febrero de 2021, la letrada externa examina las alegaciones de la representante de la mercantil interesada, presentadas el anterior día 1 de febrero de 2021, rechazando la improcedencia del ejercicio de la potestad de revisión de oficio, discrepando, además, de la adecuación del Convenio firmado al ordenamiento jurídico, reiterando la concurrencia de causas de nulidad de pleno derecho, expuestas en el informe jurídico que sirve de fundamento a la propuesta revisora.

La Letrada informante fundamenta su posición en pro de la nulidad del convenio suscrito, en las consideraciones siguientes:

- Se promueve la nulidad del convenio firmado porque en él se reconoce a los propietarios del suelo incluido en el denominado por el PGOU del 1990, APR-7, unos derechos de aprovechamiento urbanístico que en realidad no habían adquirido, porque no cumplieron con los deberes urbanísticos de cesión, equidistribución y urbanización. Y una compensación por la supuesta supresión de esos pretendidos derechos urbanísticos, por la reclasificación de ese suelo, en no urbanizable protegido.

El informe de la letrada externa, se recoge por el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, en Informe de fecha 4 de julio de 2021, que concluye la procedencia de la revisión de oficio.

Además, se emitió nuevo informe jurídico de la misma persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, fechado en 14 de diciembre de 2021, en el que se desvirtúan las alegaciones de la mercantil A. y en él se considera que el indicado Convenio incurre en las siguientes causas de nulidad:

II.1. La nulidad por aplicación de la causa de la Disposición Adicional 4a de la Ley 4/1992, sobre Suelo No Urbanizable.

La Disposición Adicional 4a de la Ley 4/1992, sobre Suelo No Urbanizable, en su apartado 2Q, dispone lo siguiente: «Serán nulas las estipulaciones y los compromisos contrarios a normas imperativas legales y reglamentarias, así como a determinaciones de un plan superior, y, en todo caso, las que supongan disminución de los deberes y cargas definitorios del contenido del derecho de propiedad del suelo».

El Convenio Urbanístico de 17 de junio de 2003 es nulo, dado que supone una "disminución de los deberes y cargas definitorios del contenido del derecho de propiedad del suelo" al tener como objeto la compensación o indemnización a los propietarios del APR-7, a quienes



se pretende atribuir unos derechos urbanísticos o aprovechamientos que no habían adquirido, dado que no habían procedido a la cesión, equidistribución y urbanización, en los términos anteriormente expuestos.

Por lo tanto, el Convenio no es un instrumento que permita reconocer derechos de aprovechamiento sin cumplir las estipulaciones legales previstas, por lo que, con el Convenio del año 2003, se están disminuyendo los deberes y cargas definitorios del derecho de propiedad del suelo y, por ende, infringiendo esta DA de la Ley sobre Suelo No Urbanizable.

(...)

De acuerdo con este razonamiento, el Convenio Urbanístico de 2003, en cuanto reconoce a la sociedad como titular de un derecho sin haberse cumplido los requisitos esenciales para su adquisición, es nulo de pleno derecho.

H.2. La nulidad conforme al artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992. (Hoy artículo 47 de la Ley 39/5012, de 1 de octubre de PACAP).

La normativa de contratación aplicable a este Convenio de 17 de junio de 2003 es el RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) y en cuyo artículo 61 dispone la invalidez de los contratos administrativos, tanto por causas de derecho administrativo como de derecho civil.

Conforme al artículo 62 de este Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, las causas de nulidad de derecho administrativo se encuentran reguladas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Los supuestos de nulidad de pleno derecho recogidos en la actualidad el art. 47 LPACAP) Además, en el artículo 63 del TRLCAP también se señalan, como causas de anulabilidad de derecho administrativo, las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y en especial de las reglas contenidas en la citada Ley.

En cuanto a la remisión del artículo 62 del TRLCAP al artículo 62.1 de la Ley 30/1992, (los supuestos de nulidad de pleno derecho recogidos en la actualidad el art. 47 LPACAP) resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado f) de este último precepto, por el que serán nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

El Convenio citado, de 17 de junio de 2003, reconoce el derecho a una indemnización a los propietarios del suelo del APR-7 pese al incumplimiento por éstos de los deberes urbanísticos esenciales para su adquisición, por lo que el Convenio incurre en la causa de



nulidad anteriormente expuesta. Pero la mayor gravedad de la infracción es que el Convenio 2003 pretende la indemnización total de la actuación urbanística sin que los propietarios hayan cumplido ninguno de sus deberes y obligaciones.

(...)

### II.3. La nulidad por inexistencia o falta de causa del artículo 1261 del Código Civil.

Al tratarse de un Convenio del año 2003, tal y como anteriormente se ha señalado, resulta de aplicación el TRLCAP, en cuyo artículo 66 se señala que la invalidez de los contratos por causas reconocidas en el derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a la contratación administrativa, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil pero el procedimiento para hacerlas valer se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos y contratos administrativos anulables.

En el Código Civil, en su artículo 1261, se establece la nulidad radical de aquellos contratos que carecen de consentimiento, objeto y causa. Asimismo, reiterada doctrina y jurisprudencia alude a este precepto, pudiendo citarse la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 6 de febrero de 2020, rec. n.º 904/2017, que sostiene que «[...] nos encontramos ante una nulidad derivada de la ausencia de causa válida, sin que se cumplan plenamente los requisitos necesarios para la existencia del contrato (artículo 1261 Código Civil), lo que conduce a la nulidad radical y absoluta. [...] La nulidad se define como una ineficacia que es estructural, radical y automática. Estructural, porque deriva de una irregularidad en la formación del contrato; y radical y automática, porque se produce "ipso iure" y sin necesidad de que sea ejercitada ninguna acción por parte de los interesados, sin perjuicio de que por razones de orden práctico pueda pretenderse un pronunciamiento de los tribunales al respecto».

En cuanto al Convenio de 17 de junio de 2003, es nulo por estar fundado en causa ilícita, dado que los terrenos integrados en el Sector APR-7 de Benidorm iban a ser reclasificados por razones medioambientales en suelo no urbanizable de especial protección (en virtud del PORN de Sierra Helada y por exigencias de la Conselleria de Medio Ambiente), siendo una reclasificación que no generaba ninguna indemnización al no tener patrimonializado el aprovechamiento urbanístico los propietarios. Además, esta compensación corría a cargo del Ayuntamiento de Benidorm, sin ser éste la Administración que procedió a desclasificar estos terrenos.

Cabe señalar que con anterioridad a la firma de este Convenio de 2003, en el año 2002 se publicó el inicio del procedimiento de aprobación del PORN, en el que se prohibía cualquier actuación de urbanización y edificación en el APR-7, una prohibición que se ratificó en el año 2005 con la aprobación del PORN, en el que se establece la clasificación como "suelo no urbanizable de especial protección" de toda la superficie incluida dentro del Parque



natural, salvo las necesarias para la gestión de los recursos naturales y la ordenación del uso público del futuro Parque.

Por ello, con este Convenio de 17 de junio de 2003 el Ayuntamiento asumió la compensación de unos derechos inexistentes, dado que los supuestos derechos edificatorios no estaban patrimonializados, por lo que se trata de un Convenio que se ha de entender nulo de pleno derecho por carecer de causa válida".

Y concluye su informe rechazando las alegaciones formuladas por "A.", referidas a la Sentencia 156/2021, de 29 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante y, asimismo, las formuladas, con carácter general, que se contienen en la propuesta de resolución sometida inicialmente al Consell (Expte. núm. 314/2021 de esta Institución Jurídica Consultiva).

Cuarto. En cumplimiento del Acuerdo plenario, de 30 de agosto de 2021, se dio traslado a "A. I. SLU" del Informe, de 8 de noviembre de 2021, para la audiencia previa a la propuesta de resolución, que emite el Secretario General del Ayuntamiento de Benidorm e instructor del expediente sobre la revisión de oficio del Convenio Urbanístico, firmado el 17 de junio de 2003, en relación a la finca registral nº 19479, incluida en el denominado por el PGOU de 1990, APR-7.

El trámite de audiencia es notificado a la mercantil, en fecha 18 de noviembre de 2021, en sede electrónica, para que en el plazo de 15 días alegue y presente los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, poniendo a su disposición el expediente municipal de revisión de oficio con sus antecedentes.

En fecha 07 de diciembre de 2021, dentro del plazo concedido, la mercantil "A. I. SLU." presentó escrito de alegaciones, respecto a la revisión de oficio incoada por el Pleno del Ayuntamiento, en fecha 30 de agosto de 2021, a la vista del informe del Secretario General, de 8 de noviembre de 2021, reiterando en esencia su argumentación anterior.

Consta la suspensión del plazo para resolver el procedimiento, conforme se acredita por los Oficios incorporados al expediente, teniendo su entrada el 18 de enero de 2022 en este Consell Jurídic Consultiu el expediente completo respecto a la revisión de oficio interesada.

Quinto. Con fecha 11 de febrero de 2022, por "A." se presentó escrito de alegaciones ante este Consell Jurídic Consultiu reiterando su oposición a la propuesta de revisión de oficio y alegando fundamentalmente la Sentencia 156/2021, de 29 de marzo del Juzgado nº 4 de Alicante que, a su entender, considera la validez de los Convenios suscritos con el Ayuntamiento en 2003.

Sexto. Mediante Oficio del Sr. Alcalde, de 4 de marzo de 2022, se remitió la Sentencia nº 95/2022, de 24 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de





Alicante, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la denegación de indemnización compensatoria por pérdida de aprovechamiento urbanístico patrimonializado en ejecución del Convenio de 25 de abril de 2003, firmado por D. A. P. O. y otros en relación a sus fincas registrales en el APR7.

Dicha Sentencia está referida a otros Convenios de 2003 y 2004, suscritos con otros interesados y en ella se plantea y resuelve una pretensión indemnizatoria formulada por los afectados de dichos Convenios.

Por ello, aun cuando las estipulaciones de aquellos convenios coinciden con las del Convenio de 17 de junio de 2003, la Sentencia 95/2022 no afecta directamente ni altera el presente procedimiento de revisión de oficio, pues en este se plantea una cuestión distinta, cual es la nulidad de otro Convenio, el de 17 de junio de 2003, celebrado con la empresa A.. Además, no se desprende de dicha Sentencia ningún dato o hecho nuevo que no conste ya en el expediente relativo a la revisión de oficio que se somete a consulta.

Por otro lado, las cuestiones jurídicas que se tratan en dicha Sentencia 95/2022 han sido igualmente planteadas y examinadas en relación con el Convenio de 17 de junio de 2003, tanto por la entidad local en sus distintos informes, como por la empresa A. en sus escritos de alegaciones. Se acompaña a dicha Sentencia un escrito del Secretario del Ayuntamiento, que constituye realmente un resumen o explicación de la citada Sentencia.

No se estima, por tanto, que los referidos documentos sean necesarios para la resolución del presente procedimiento de revisión de oficio, más allá de su carácter indicativo de lo sucedido en relación con otros convenios.

## CONSIDERACIONES

Primera. El expediente ha sido remitido a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 10, número 10, de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de creación de este Órgano Consultivo.

El artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, dispone que "los Órganos de las Entidades Locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común", y ello sin perjuicio de los otros medios de impugnación o revocación de las resoluciones y acuerdos de las Corporaciones locales previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por su parte, el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece la necesidad del previo dictamen favorable de esta Institución, a fin de que la Administración pueda declarar la nulidad de los actos administrativos firmes, cuando concurra cualesquiera de las causas





de nulidad establecidas en el artículo 47.1 de la citada Ley.

Finalmente, ha de señalarse que al invocarse la existencia de una nulidad de pleno derecho, este dictamen tiene además carácter vinculante, en cuanto debe ser favorable a la nulidad del acto y habilita a la Administración para poder ejercer la facultad revisora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, anterior artículo 102.1 de la Ley 30/1992 (dictámenes nº 188/97 y 292/2000, que cita otros anteriores, y recoge la doctrina del Consejo de Estado (Dictamen nº 1086/92) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias 1-9-1988; 14-11-1988; 18-11-1991; 5-10-1992; 9-3-1995, entre otras).

Segunda. En el procedimiento instruido se han cumplido los trámites esenciales, 5con audiencia al interesado quien presentó las oportunas alegaciones.

Consta la suspensión del plazo para resolver el presente procedimiento en los términos previstos en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante acuerdo plenario, de fecha 14 de enero de 2022, si bien es doctrina reiterada de este Consell que surtirá efectos la citada suspensión desde la fecha de entrada de la solicitud de dictamen a esta Institución Consultiva, lo que tuvo lugar el día 18 de enero de 2022.

Tercera. Alcance de la revisión de oficio e inexistencia de "cosa juzgada" con ocasión de la Sentencia 156/2021 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº4 de Alicante.

I. Por cuanto afecta a la revisión de oficio de los actos administrativos es una auténtica potestad administrativa, de carácter exorbitante, que por su propia naturaleza queda reservada para los supuestos de nulidad de pleno derecho, esto es, para los casos más graves de transgresión del ordenamiento jurídico, de lo que se infiere que su interpretación y ejercicio deben ser restrictivos, siendo viable solamente cuando concorra alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de los límites legales a dicha facultad previstos en el artículo 110 de dicha Ley 39/2015. La finalidad que persigue la revisión de los actos nulos es facilitar la depuración de los vicios de nulidad absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.

En este sentido, como ha reiterado este Consell en diversos dictámenes (474/2012, 0398/2007 y 0596/2011, entre otros), en línea con la jurisprudencia y el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos es una potestad exorbitante de la Administración que deriva de sus poderes de autotutela y que, por su propia naturaleza, queda reservada para los casos más graves de violación del ordenamiento jurídico, cuya



interpretación debe además ser estricta (Dictamen del Consejo de Estado 729/1991); "revisar de oficio es una medida tan drástica e implica una potestad tan exorbitante que debe aplicarse con mucho tiento, extremo señalado tanto por el Consejo de Estado como por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo" (Dictamen del referido Consejo n. 890/2000), teniendo 5 como límites la "prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes").

En Sentencias de 13 de febrero y 27 de marzo de 2012, el Tribunal Supremo resume su doctrina contenida en la de 17 de enero de 2006 sobre la revisión de los actos administrativos firmes, declarando que "Se sitúa en dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguarda de la seguridad jurídica y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros".

Y como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo 2443/2018, de 26 de junio, "El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la LPAC). La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece". En la misma línea, la STS de 4 de mayo de 2017 (rec. 2376/2015). Como también reitera la Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 2020, (rec.



350/2018), que cita reiterada jurisprudencia, la revisión de oficio aparece como "... un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva".

En el asunto examinado el Ayuntamiento de Benidorm, como se ha dicho, acordó de oficio el inicio de la revisión de oficio del acto de aprobación del Convenio Urbanístico y correlativamente de este -y sus prórrogas-, con fundamento -como se verá- en la causa de nulidad establecida en el anterior artículo 62.1, f) de la Ley 30/1992, (actual artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, 1 de octubre), en relación con la Disposición Adicional 4ª de la LSNU de 1992; así como por la existencia de causa ilícita en el Convenio de 2003.

II. Por otro lado, y con carácter previo a examinar la concurrencia de las causas de nulidad invocadas por la autoridad consultante, resulta necesario detenernos en la alegación formulada por la entidad interesada A. sobre la imposibilidad de tramitar una revisión del oficio del Convenio, de 17 de junio de 2003, como consecuencia de la Sentencia 156/2021, de Juzgado de lo contencioso- administrativo nº 4 de Alicante (Procedimiento Abreviado 24/2020), que, a su juicio, sostiene la validez de los Convenios suscritos con el Ayuntamiento en 2003.

En relación con ello, es de tener en cuenta que el objeto del Procedimiento Abreviado 24/2020, como se establece en la Sentencia 156/2021, lo constituye "la presunta inactividad del Ayuntamiento de Benidorm ex art. 29.2 LJCA por no haber procedido a la ejecución del acto administrativo firme consistente en la estimación, por silencio administrativo positivo de la solicitud de indemnización económica del valor real del aprovechamiento urbanístico no compensado" conforme a los convenios de 25.4.2003 y acta de 8.10.2004, formulada por otro interesado en escrito de 17 de agosto de 2018.

Procede determinar, por tanto, si constituye un óbice para la revisión de oficio instada por el Ayuntamiento de Benidorm el hecho de que el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Alicante haya dictado la Sentencia 156/2021 que resuelve el recurso interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación indemnizatoria interpuesta ante el Ayuntamiento de Benidorm sobre inactividad de la Administración por otro interesado y en relación con otros convenios.

La institución que entra en juego para resolver la cuestión planteada es la de cosa juzgada, que se encuentra estrechamente vinculada al principio de seguridad jurídica. Así, la existencia de cosa juzgada material impediría volver a tratar sobre lo que ha sido resuelto,



prohibiendo el nacimiento de un nuevo proceso sobre el mismo asunto. \*\*En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2017 (\*\*casación 1976/2015) donde dice que "el principio o eficacia de cosa juzgada material, se produce, según la jurisprudencia de esta Sala, cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la LEC, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias".

Existe constante jurisprudencia que viene manteniendo la improcedencia de la revisión de oficio respecto de actos administrativos que han sido previamente objeto de recurso contencioso-administrativo, cuando existe cosa juzgada material. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014) señala que "no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional". En el presente caso, el Convenio Urbanístico de 17 de junio de 2003 no ha sido impugnado en vía jurisdiccional ni por A. (pretendiendo su declaración de nulidad o anulabilidad) ni por el Ayuntamiento de Benidorm. Como se ha indicado anteriormente, el recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la Sentencia 156/2021 se interpuso contra la desestimación presunta de la reclamación administrativa presentada por otros interesados y en relación con otros convenios, por la inactividad de la Administración en su cumplimiento, por lo que en modo alguno afecta a la viabilidad del presente procedimiento de revisión de oficio.

En el Dictamen 205/2021, esta Institución ya mantuvo (como se recuerda en la propuesta de resolución), que "En relación con la posible existencia de cosa juzgada como límite a la revisión de oficio de tales Acuerdos al haberse dictado Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana\*, este Órgano consultivo, sin perjuicio de que dicho aspecto deberá valorarlo, en su caso, el citado Jurado de Expropiación, estima conveniente recordar que, si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido manteniendo que no cabe la revisión de oficio de un acto administrativo que ha sido confirmado por sentencia judicial firme\*\* (STS de 13 de diciembre de 2007 y\*

23 de abril de 2007, entre otras), la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 2017, recurso 1469/2015, examina el límite que para la revisión de oficio de actos nulos de pleno de derecho supone la existencia de una sentencia firme sobre la cuestión, y que, como regla general, viene a impedir aquella por la concurrencia de cosa juzgada.

Tribunal introduce en esta sentencia un mecanismo para superar dicho obstáculo, consistente en que la sentencia firme no se hubiera pronunciado de manera expresa sobre



la causa de nulidad invocada en la solicitud de revisión de oficio, de manera que no se pudiera apreciar la existencia de cosa juzgada material".

Resulta claro, por tanto, que la Sentencia 156/2021 dictada en el recurso contencioso-administrativo no abordó la cuestión de la posible nulidad o anulabilidad del Convenio Urbanístico, de 17 de junio de 2003, y ni afecta a los mismos interesados, por lo que, de acuerdo con la Sentencia de 18 de enero de 2017 (recurso 1469/2015), no es posible apreciar la existencia de cosa juzgada material. Además, la Sentencia firme nº 156/2021 solo se pronuncia sobre el silencio, sin entrar a valorar siquiera la nulidad o no de los convenios afectados por dicho recurso, por lo que nada obsta a la tramitación y resolución de la revisión de oficio del Convenio de 17 de junio de 2003.

Cuarta. El acto administrativo y el Convenio de 2003 objeto de revisión de oficio y normativa aplicable.

El objeto del presente procedimiento de revisión de oficio lo constituyen, como se indica en la Propuesta de Resolución, "los actos y convenios"; es decir, el acto del Pleno del Ayuntamiento de Benidorm de aprobación del Convenio (31 de marzo de 2003) y, consiguientemente, del propio Convenio de 17 de junio de 2003, suscrito por dicha Administración y por la entidad N. E. C., S.A., habiéndose subrogado posteriormente la empresa A. I.

S.L.U. en los derechos y obligaciones derivadas del citado Convenio. Se trata, por su contenido, de un convenio urbanístico suscrito en el año 2003.

Los convenios típicamente urbanísticos se prevén en la normativa urbanística, concretamente, en el caso de la Comunitat Valenciana, y en el momento de la firma del Convenio, en la Disposición Adicional Sexta de la entonces Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de Actividad Urbana (actual TRLOTUP), que remitía la celebración de los Convenios urbanísticos que celebrasen los Ayuntamientos con los particulares a las reglas expresadas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1992, de Suelo no Urbanizable. El apartado 2 de esta última disposición prescribía que "serán nulas las estipulaciones y los compromisos contrarios a normas imperativas y reglamentarias, así como a determinaciones de un plan superior, y, en todo caso, las que supongan disminución de los deberes y cargas definitorios del contenido del derecho de propiedad del suelo".

Posteriormente, dicho convenio fue prorrogado (hasta 2016) a petición del interesado, bajo la vigencia de la Ley 16/2005, Urbanística Valenciana.

Según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, la Sentencia nº 293/2020, de 2 de marzo, (rec. casación nº 2782/2019), tales convenios responden a la capacidad negocial de la Administración Pública en materia urbanística. Se fundamentan en un acuerdo de voluntades entre las Administraciones Públicas y personas físicas o jurídicas,





públicas o privadas, titulares de derechos o intereses urbanísticos, con la finalidad de conseguir la colaboración de las mismas y así facilitar la eficacia de la actuación urbanística. Además, como recuerda la precitada Sentencia, en diferentes ocasiones, y con distintas perspectivas y finalidades, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de los convenios urbanísticos, considerándolos, siempre, como una figura de carácter contractual, en la que una de las partes intervinientes es una Administración pública -o entidad de ella dependiente- y que se suscribe con la finalidad de intervenir -o de llegar a acuerdos- en relación con el planeamiento urbanístico o con la gestión del mismo.

Por otro lado, y como recuerda el Tribunal Supremo, en la Sentencia 293/2020, es necesario resaltar "(...) una clara tendencia hacia la reducción y mayor control del que se ha venido denominando urbanismo concertado en el que ha contado con especial incidencia el convenio urbanístico de planeamiento. Frente a ello, resplandece, en la normativa de referencia, la idea de urbanismo como función pública. En concreto, el artículo 4.1 del TRLS15 comienza señalando que "La ordenación territorial y el urbanismo son funciones públicas no susceptibles de transacción...". Conscientes, pues, los legisladores, estatal y autonómico, de que los convenios urbanísticos -fundamentalmente los de planeamiento- han sido el origen de innumerables conflictos, de todo tipo, en el ámbito del planeamiento, parecen decididos a su regulación en los ámbitos estatal y autonómicos (con competencia para ello), y así viene ocurriendo en los sucesivos textos que se van aprobando en dichos ámbitos en una línea -que deducimos de los preceptos citados- de exigencia y control en relación con los citados convenios urbanísticos. En esta línea, debe destacarse, hoy, la detallada regulación que de los convenios se contiene - con carácter general- en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LSP); preceptos en los que se establece su definición y tipos (art. 47), sus requisitos de validez y eficacia (art.48), su contenido (art. 49), sus trámites preceptivos (art.50), su forma de extinción (art. 51), los efectos de su resolución (art. 52), y, en fin, la obligación de remisión al Tribunal de Cuentas (art.53)".

Desde el punto de vista contractual, al Convenio de 2003 afectado por la revisión de oficio le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP.El artículo 62.1 del citado TRLCAP establece, en su letra a), entre las causas de nulidad, "Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común", actualmente, las establecidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, LPAC.

Con arreglo a la normativa anterior, la autoridad consultante fundamenta la nulidad de acto de aprobación del Convenio y, subsiguientemente, del Convenio de 2003 en los tres argumentos siguientes:





a) La nulidad por aplicación de la causa de la Disposición Adicional 4ª de la Ley 4/1992, sobre Suelo No urbanizable.

b) Nulidad conforme al artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 (actual artículo 47.1, f) de la Ley 39/2015).

c) La nulidad por la inexistencia o falta de causa del artículo 1261 del Código Civil.

Dichas causas de nulidad se analizan en las Consideraciones siguientes.

Quinta. Examen de la primera y de la segunda causas de nulidad alegadas por la autoridad consultante en relación con el acto de aprobación del Convenio y con el Convenio mismo.

I. Las dos primeras causas de nulidad alegadas por la autoridad consultante, dada su íntima conexión, exigen un examen conjunto.

La primera causa invocada consiste en la nulidad por aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 4/1992, sobre Suelo No Urbanizable.

Según la autoridad consultante, con arreglo a la citada Disposición Adicional 4ª de la entonces Ley 4/1992, de Suelo No urbanizable, "El Convenio urbanístico de 17 de junio de 2003 es nulo, dado que supone una 'disminución de los deberes y cargas definitivas del contenido del derecho de propiedad del suelo', al tener como objeto la compensación o indemnización a los propietarios del APR-7, a quienes se pretende atribuir unos derechos urbanísticos o aprovechamientos que no habían adquirido, dado que no habían procedido a la cesión, equidistribución y urbanización...".

La referida Disposición Adicional 4ª de la Ley 4/1992, disponía que "Serán nulas las estipulaciones y los compromisos contrarios a normas imperativas legales y reglamentarias, así como a determinaciones de un plan superior, y, en todo caso, las que supongan disminución de los deberes y cargas definitivas del contenido del derecho de propiedad del suelo".

Asimismo, el Ayuntamiento de Benidorm alega, como segunda causa de nulidad, la establecida en el artículo 62.1, letra f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (actual artículo 47.1 de la Ley 39/2015), en cuya virtud, son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Las invocadas causas de nulidad obligan, por consiguiente, al análisis de las estipulaciones contenidas en el Convenio de 17 de junio de 2003, recogidas en el Acto plenario aprobatorio del mismo.

Dicho esto, el Convenio de 17 de junio de 2003 fija, entre otras, dos estipulaciones de especial relevancia para la resolución del asunto sometido a consulta, que son las



siguientes:

En la Estipulación Primera del Convenio Urbanístico de 17 de junio de 2003, se dispone "la compensación a los propietarios de Suelo Urbano del Sector APR-7 de Benidorm de uso residencial, mediante la transferencia de aprovechamientos del mismo uso en otros Sectores del vigente P.G.M.O., o en los que pueden establecerse como nuevos en el supuesto de su revisión".

Respecto al plazo previsto para materializar la compensación, se señala en la Estipulación Segunda un plazo máximo de cinco años desde la firma del Convenio, mediante la adjudicación de solares en otros sectores.

Se añade que, para el caso de que transcurriese dicho plazo sin que el Ayuntamiento hubiese adjudicado el total o parte de la compensación pactada, se prevé la posibilidad de que los propietarios pudieran solicitar del Ayuntamiento "la indemnización económica del valor real del aprovechamiento urbanístico no compensado. A tal efecto, la valoración de dicho aprovechamiento se corresponderá con el precio que en ese momento tengan los solares en los sectores previstos para la compensación en este convenio, con arreglo a los coeficientes establecidos (o en caso de no existir en los más afines)".

De este modo, es posible distinguir, dentro del mencionado Convenio de 2003, dos tipos de obligaciones asumidas por la entidad local:

1. La obligación de compensar a los propietarios del Suelo urbano del Sector APR-7 de Benidorm, mediante la transferencia de aprovechamiento del mismo uso en otros sectores.
2. La obligación de proceder a abonar una indemnización económica del "valor real" del aprovechamiento urbanístico no compensado, si no se compensa en el plazo estipulado de los 5 años.

En relación con tales obligaciones, se incorpora, además, una Estipulación Tercera en la que se inserta una Tabla de coeficientes de equivalencia del aprovechamiento del Sector APR-7, en relación con otros sectores del PGOU de 1990.

Pues bien, respecto a la obligación de compensar a los propietarios su hipotético "aprovechamiento urbanístico" en otros sectores del PGOU, hemos de partir, en primer lugar, de la situación urbanística de la Serra Gelada incluida en el Sector APR-7 a que se refiere el Convenio de 2003, desde el año 1956 hasta la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales, aprobado por Decreto 58/2005 (PORN 2005).

Como consta en el expediente remitido, y se desprende del Informe del Arquitecto Municipal -y demás informes incorporado al expediente-, en el Plan General aprobado por la Comisión Superior de Ordenación Urbana, el 18 de enero de 1956, los terrenos de la Serra Gelada estaban clasificados como suelo no urbanizable (en la terminología del momento,



"zona exterior", o lo que es lo mismo, suelo rústico).

El Plan General de 1963, aprobado conforme a la Ley del Suelo de 1956, clasificó parte de Serra Gelada como suelo urbano, distinguiendo cuatro zonas de ordenación, las subzonas X, Y, Z y Especial, asignándoles coeficientes de edificabilidad. Es de tener en cuenta que las zonas de Serra Gelada, parceladas, urbanizadas parcialmente y edificadas, quedaron posteriormente -como se verá- fuera de la delimitación del APR- 7 en el PGOU de 1990.

Iniciada la redacción del PGOU en el año 1985, y tras proyectar el Sector APR-7 y mantenerle la condición de suelo urbano, la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Alicante efectuó al Ayuntamiento un requerimiento de justificación del cumplimiento para dicho Sector APR-7 de las condiciones exigidas por el artículo 78 TRLS 1976 (aplicable en dicho momento). Este precepto consideraba únicamente, en su apartado 1, suelo urbano, "Los terrenos a los que el plan incluya en esa clase por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie". También se pidió por razones medioambientales y paisajísticas la suspensión de la aprobación del PGOU en la parte referida a la Serra Gelada -requerida por la Agencia de Medio Ambiente-, siendo aceptada dicha suspensión por el Ayuntamiento de Benidorm, la CTU y el Conseller competente para su aprobación.

Por Resolución del Conseller de Obras Públicas, Transporte y Urbanismo, de 26 de noviembre de 1990, (DOGV nº 1462, de 14 de enero de 1991), se aprobó definitivamente la Revisión del PGOU de Benidorm (PGOU 1990), excepto, entre otras áreas, la "Sierra Helada" (incluida en el APR-7), a expensas de la elaboración y trámite del Estudio de Impacto Ambiental previsto en la entonces Ley 8/1989, de Impacto Ambiental. Es de significar que de la delimitación del Sector APR-7, se excluyeron, como se ha dicho, los enclaves edificados o preparados para ese uso, existentes ya en Serra Gelada.

De esta forma, y como consta en la Propuesta de Resolución, "las determinaciones urbanísticas establecidas en el PGOU 1990 para la zona denominada APR-7. Sierra Helada, (entre ellas, aprovechamiento urbanístico de 102.421 m<sup>2</sup> útiles) no entraron en vigor con la aprobación del PGOU de 1990, a pesar de su inicial configuración en el proyecto inicial del PGOU 1990 como un Área de planeamiento remitido (APR) para las que el Plan General debería contener la ordenación básica, con remisión de la de detalle o pormenorizada a ulterior desarrollo por medio de un Plan Especial de Reforma interior (art. 48 NNUU)".

Como se argumenta en dicha Propuesta, "Ello acredita la inexistencia de una ordenación, servicios no edificaciones en el sector APR-7...".

II. En el anterior contexto, el Ayuntamiento de Benidorm asumió la obligación, mediante el Convenio de 17 de junio de 2003, de compensar un eventual "aprovechamiento urbanístico"



correspondiente al Sector APR-7 (pendiente de aprobación), de la actual empresa A., en otros sectores del PGOU.

Es de resaltar que, en el año 2002, la Conselleria de Medio Ambiente inició el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) de Serra Gelada y su litoral, que incluía el APR-7. La aprobación del PORN tuvo lugar por Decreto 58/2005, de 11 de marzo (DOGV nº 4967, de 16 de marzo). En su artículo 51 clasificó como suelo no urbanizable de especial protección todo el suelo del PORN, con inclusión del APR-7, y se prohibió la construcción de edificaciones dentro de su ámbito.

Aun cuando el Ayuntamiento redactó (entre los años 1990 y 1995) un Estudio de Impacto Ambiental que contenía la propuesta de mantener la calificación del APR-7 como suelo urbano, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) emitida por la Conselleria (órgano ambiental competente) en el año 2012 estimó inaceptable el mantenimiento de la clasificación como suelo urbano de la APR-7 y declaró expresamente el deber de ceñir la clasificación del suelo del APR-7 como suelo no urbanizable de especial protección con arreglo al PORN aprobado en el año 2005.

La evolución de los hechos anteriormente expuestos, evidencia que, si bien el Ayuntamiento de Benidorm asumió en el Convenio de 17 de junio de 2003, el compromiso de compensar el "aprovechamiento urbanístico" de la entidad N. E. C. SA., actualmente A., en otros Sectores del PGOU, dicho compromiso devino de cumplimiento imposible desde el momento en que se aprobó el PORN por Decreto 58/2005, que calificó el Sector APR-7 como suelo no urbanizable de especial protección, en su artículo 51.

Por ello, desde la perspectiva del compromiso asumido por el Ayuntamiento de Benidorm de compensar un eventual o hipotético "aprovechamiento urbanístico" en otros Sectores, el Convenio de 2003 resultó ineficaz por imposibilidad sobrevenida de cumplimiento, no resultando imputable dicha imposibilidad de cumplimiento al Ayuntamiento, al ser consecuencia de la aprobación por la Administración autonómica del PORN.

Ahora bien, estrechamente vinculado con el anterior compromiso, en el Convenio de 2003 se dispuso, simultáneamente, la obligación de proceder a abonar -por el Ayuntamiento de Benidorm- a la hoy A. I. SLU, una indemnización económica equivalente al "valor real" del aprovechamiento urbanístico no compensado, si no se compensaba dicho aprovechamiento en el plazo estipulado de los 5 años.

Pues bien, en relación con este deber de indemnización / compensación económica, este Consell coincide con las argumentaciones efectuadas por la autoridad consultante en sus distintos informes aportados al expediente y en la Propuesta de Resolución, puesto que reconocer -en todo caso-, a efectos indemnizatorios y a falta de la compensación, un "aprovechamiento urbanístico" que no se ha patrimonializado, supone "atribuir unos



derechos urbanísticos o aprovechamientos que no habían adquirido, dado que no habían procedido a la cesión, equidistribución y urbanización". No pudo, por consiguiente, el Convenio reconocer, sí o sí, unos derechos de aprovechamiento urbanístico sin que se hubieran cumplido con los citados deberes de cesión, equidistribución y urbanización. Como recuerda la Sentencia de 15 de diciembre de 2010 (recurso de casación nº 1336/2009), "El contenido económico del derecho de propiedad del suelo es el que corresponde a su valor inicial, es decir, al de un terreno no urbanizable, que sólo tiene el aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal propio de su naturaleza. Por ende, las facultades o contenidos urbanísticos artificiales, que no son inherentes a esa naturaleza, sino producto de la concreta ordenación urbanística, como adiciones o añadidos que derivan de la clasificación y calificación prevista en una norma o plan de ordenación, no pasan de ser meras expectativas, que sólo se adquieren, consolidan e ingresan en el patrimonio del propietario mediante la participación de éste en el proceso urbanizador a través del gradual cumplimiento de los deberes urbanísticos que son su contrapartida. Es entonces cuando nace el derecho a su indemnización...". En el mismo sentido, la STS de 22 de enero de 2016, rec. 3632/2013, entre otras.

Debe resaltarse que, aun cuando los terrenos incluidos en el APR-7 estuvieran formalmente clasificados en el PGOU de 1963, como se ha dicho anteriormente, como suelo urbano, no parecían contar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78 del TRLS de 1976 (aplicable por razones temporales) con los requisitos exigidos por dicho precepto legal (acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie)". En la Propuesta de Resolución, de 14 de enero de 2022, se constata que "Los terrenos aludidos del APR- 7 los propietarios no habían cedido ningún terreno del APR- 7 al Ayuntamiento, así como no habían ejecutado ninguna obra de urbanización ni tampoco ninguna actuación de transformación, lo que conlleva de forma incuestionable a que, ni en el momento de la firma del Convenio ni tampoco en fecha actual, tengan ningún derecho de aprovechamiento urbanístico...".

Es más, la atribución "automática" al Sector APR-7 de la condición de suelo urbano en la revisión del PGOU de 1990 (aprobación que fue suspendida) fue cuestionada por la Conselleria competente en materia de urbanismo, quien requirió al Ayuntamiento para que justificase el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo 78 del TRLS de 1976, a efectos de su condición de suelo urbano.

El Convenio, como refiere la autoridad consultante, no es un instrumento que permita reconocer derechos de aprovechamiento sin cumplir los deberes urbanísticos. La atribución a la hoy empresa A., en virtud del Convenio, sí o sí, de tal aprovechamiento urbanístico, mediante su compensación económica, determina una disminución de los deberes y cargas



definitorias del derecho de propiedad del suelo, nula de pleno derecho tal como prevé la citada Disposición Adicional Cuarta, apartado 2, de la entonces Ley 4/1992, de Suelo No Urbanizable, no siendo posible prever la indemnización de unos derechos urbanísticos o aprovechamiento que no se habían ni se han adquirido.

Asimismo, incurre en causa de nulidad ex artículo 62.1, letra f) de la Ley 30/1992, LPAC, actual artículo 47.1, letra f) de la Ley 39/2015, en virtud de cual, son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, pues, como se argumenta por la entidad local en su propuesta, se "reconoce el derecho a una indemnización a los propietarios del suelo del APR-7 pese al incumplimiento por éstos de los deberes urbanísticos esenciales para su adquisición, por lo que Convenio incurre en la causa de nulidad expuesta...la mayor gravedad de la infracción es que el Convenio 2003 pretende la indemnización total de la actuación urbanística sin que los propietarios hayan cumplido ninguno de sus deberes y obligaciones".

En la Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de octubre de 2011, se recuerda que "El urbanismo, la planificación, la ordenación en general, en cuanto perfila y distribuye usos e intensidades, genera diferencias y desigualdades e impone deberes y limitaciones que definen el contenido normal del derecho de propiedad del suelo conforme a la calificación urbanística. Mas dichas desigualdades, y las cargas derivadas de las mismas, no van a ser soportadas por el propietario en exclusividad, sino que es el conjunto de la colectividad mediante la aplicación de las técnicas de equidistribución de beneficios y cargas, como expresión urbanísticas del derecho de igualdad del art. 14 de la CE, la que asume el equilibrio entre las limitaciones y cargas impuestas a la propiedad privada y el reparto equitativo de los beneficios y cargas, equidistribución que conforma parte del contenido del derecho de propiedad, que logra compensar las posibles desigualdades generadas por las diferencias dimanantes de la calificación urbanística".

Se estima, por tanto, que concurre en el Acto plenario de aprobación del Convenio y, por consiguiente, en este mismo -y sus prórrogas, las causas de nulidad de pleno derecho recogidas en la Disposición Adicional 4ª de la entonces Ley 4/1992, de Suelo No urbanizable, en relación con el artículo 62.1, letra g) de la Ley 30/1992, y en el artículo 62.1, letra f) de la citada Ley 30/1992 (actual artículo 47.1, letras f) y g) de la Ley 39/2015).

En un sentido similar, la Comisión Jurídico Asesora de Madrid, en el Dictamen 28/2021 (que recoge la Propuesta de Resolución), mantuvo la nulidad de un convenio urbanístico, ex artículo 47.1, letra f) de la Ley 39/2015, pues "el Convenio Urbanístico de 2008 reconoce a la sociedad como titular de una edificabilidad de 3.885 m2, sin haberse cumplido los requisitos esenciales para la adquisición de esta superficie de edificabilidad...".





Sexta. En relación con la tercera causa de nulidad alegada por la autoridad consultante, esto es, "nulidad por inexistencia o falta de causa del artículo 1261 del Código civil".

En relación con esta tercera causa de nulidad invocada por la entidad local, procede recordar que los Convenios Urbanísticos son verdaderos negocios jurídicos (o contratos administrativos) para los cuales son exigibles los requisitos esenciales del artículo 1261 del Código Civil (CC) de consentimiento, objeto y causa (SSTS 30 de marzo de 1979 y 13 de julio de 1984). Por ello, a las causas de invalidez previstas en el derecho administrativo deben añadirse las causas de derecho civil previstas en el artículo 43 LCSP/2017, según el cual la invalidez de los negocios jurídicos por causas reconocidas en el derecho civil se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer, cuando el contrato se haya celebrado por una Administración Pública, se someterá a lo previsto en los artículos 38 y siguientes de la LCSP "para los actos y contratos administrativos anulables".

Por cuanto afecta a la nulidad absoluta, las causas de invalidez están constituidas por la falta de alguno de los elementos esenciales del negocio jurídico, previstos en el artículo 1261 CC (consentimiento, objeto y causa).

En relación con la "causa" (razón por la cual los contratantes se obligan), como elemento esencial del negocio jurídico, el artículo 1275 CC dispone que "Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno" y, puntualiza que "Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral". A partir de este precepto es posible referirse a la figura del negocio con causa ilegal.

En el supuesto objeto de dictamen, la autoridad consultante alega causa ilícita en el Convenio de 2003. En la propuesta de resolución se argumenta que "En cuanto al Convenio de 17 de junio de 2003, es nulo por estar fundado en causa ilícita, dado que los terrenos integrados en el Sector APR-7 de Benidorm iban a ser reclasificados por razones medioambientales en suelo no urbanizable de especial protección (en virtud del PORN de Sierra Helada y por exigencias de la Conselleria de Medio Ambiente)..." y que "asumió la compensación de unos derechos inexistentes, dado que los supuestos derechos edificatorios no estaban patrimonializados, por lo que se trata de un Convenio que se ha de entender nulo de pleno derecho por carecer de causa válida".

A este respecto, este Consell estima que el hecho de que, al tiempo de la firma del Convenio, ya se hubiera iniciado un procedimiento de elaboración del PORN (año 2002) que incluía como suelo no urbanizable de especial protección la zona APR-7 no determina, de por sí, la existencia de una causa ilícita en el citado Convenio de 17 de junio de 2003, al no estar definitivamente aprobado dicho instrumento de protección medioambiental. No obstante, en la medida en que la entidad local asumió simultáneamente la compensación



económica de unos derechos urbanísticos inexistentes, el convenio podría devenir en un negocio jurídico con causa ilícita. En cualquier caso, y de acuerdo con lo expuesto en la Consideración quinta, la nulidad del Acto de aprobación del Convenio y de este mismo ya resulta de la aplicación de las causas de nulidad administrativas examinadas en aquella; es decir, de la aplicación del citado artículo 62.1, letras f) y g) de la Ley 30/1992 (actual artículo 47.1 de la Ley 39/2015), en relación con la Disposición Adicional 4ª de la entonces Ley 4/1992, de Suelo No urbanizable.

Séptima. Límite a la aplicación de la potestad de revisión de oficio.

Resta señalar que la empresa A. -parte del Convenio de 17 de junio de 2003- ha planteado la aplicación de los límites a la revisión de oficio establecidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, LPPAC, por lo que procede analizar el transcurso del plazo como límite al ejercicio de la potestad revisora.

En el presente caso, el acto plenario y el convenio objeto de revisión de oficio fueron adoptado y suscrito en el año 2003, siendo así que la revisión de oficio se inició, en un primer momento, en el año 2020 (primer procedimiento declarado caducado) y en agosto de 2021 (objeto del presente Dictamen).

En relación con esta cuestión, si bien la revisión de oficio se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, en principio sin límite temporal alguno, hay que tener en cuenta los límites previstos en el actual artículo 110 de la Ley 39/2015, en virtud del cual la revisión de oficio no podrá ser ejercitada "cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Si, de un lado, en el artículo 106 de la Ley 39/2015 se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo, de otro lado en el propio artículo 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. En otras palabras, esta previsión legal permite controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, existiendo un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo, prescripción de las acciones o confianza creada en el tráfico jurídico o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Como recuerda el Tribunal Supremo, en la Sentencia nº 1404/2016, de 14 de junio (rec.849/2014), que reitera en la de 11 de enero de 2017 (rec.1934/2014), y en la Sentencia núm. 1096/2018 de 26 junio, entre otras, la correcta aplicación del artículo 110 de la LPAC



exige "dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes". El Tribunal Supremo señala que el límite temporal opera tan solo cuando "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe" (STS de 1 de julio de 2008, rec. 2191/2005).

De esta forma, y al hilo de lo expuesto con anterioridad, el límite relativo al tiempo transcurrido no es aplicable en todos los supuestos y tampoco de igual modo, sino que exige una especial valoración de las circunstancias de cada caso concreto. En la Sentencia 53/2012, de 12 de enero (FJ 4º y 5º), el Tribunal Supremo, que reitera la doctrina de la Sentencia 5074/2009, de

13 de julio (FJ 6º), señala que no cabe aplicar siempre este límite "porque no hay un plazo máximo establecido por la Ley al efecto. Y, en segundo término, porque para hacer valer ese límite hay que tener presente todas las circunstancias concurrentes".

En el caso que se examina, debemos partir de la circunstancia de que se trata de una actuación urbanística que se desarrolla a lo largo del tiempo. Aun cuando el Convenio se suscribió en el año 2003, fue prorrogado, a solicitud del interesado, hasta el año 2016. Además, en la fecha de suscripción del Convenio se conocía perfectamente la situación urbanística en que se encontraba el Sector APR-7. Se sabía que, durante la revisión del PGOU de 1990 de Benidorm, la Conselleria competente en materia de urbanismo ya requirió al Ayuntamiento a fin de que se justificaran los requisitos establecidos en el artículo 78 del TRSL de 1976 para ser suelo urbano; además, el PGOU de 1990 estaba aprobado, a excepción de la parte que afectaba al citado Sector; y en el año 2002 ya se había iniciado el procedimiento de elaboración del PORN que podía conllevar la calificación del citado Sector APR-7 como suelo no urbanizable de especial protección.

De igual modo, la empresa afectada debía conocer, en cuanto propietaria de terrenos en la Serra Gelada, la necesidad de asumir deberes y cargas urbanísticas en los procesos de transformación urbanísticas y adquisición de derechos de aprovechamiento urbanístico, por lo que la declaración de nulidad del acto de aprobación del Convenio, y de este mismo, pese al plazo transcurrido, no se estima contrario al principio de buena fe, ni al de confianza legítima de la empresa interesada. Tampoco el transcurso del plazo se estima contrario a la ley, sino más bien pretende acomodar la actuación de la



Administración y la del interesado a la normativa urbanística, pues lo contrario conllevaría el reconocimiento de un derecho o de una situación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en relación con la equidad, como recuerda el Consejo Consultivo de Navarra, en el Dictamen 10/2000, de 15 de mayo, "(...) Es cierto que las Administraciones, en este caso el Ayuntamiento de..., debe respetar los límites fijados a la revisión por el artículo 106 de la LRJ-PAC, entre los que, prima facie, podría entenderse aplicable al presente caso el de equidad, íntimamente ligado con el de la buena fe, habida cuenta que el Ayuntamiento... ha dejado transcurrir más de tres años desde que dictó los actos cuya revisión pretende; y que, como consecuencia de dicha actuación anormal, se han producido actuaciones de los particulares de las que se han podido derivar lesiones cuya reparación podría ser reclamada por los mismos (cfr. artº. 102.4 de la LRJ-PAC), pero no puede olvidarse que, como tiene dicho el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias (por todas las de 3 de octubre de 1974 R.A. 3571, y 18 de octubre de 1982, R.A. 6389), la equidad nunca debe operar en contra de la ley, sino en función integradora de la misma en casos de duda de la normativa legal, circunstancia esta última que no se da en el presente caso, por las razones anteriormente expuestas, y porque la declaración de irrevocabilidad no entrañaría una solución justa porque se harían prevalecer intereses particulares en contra de los generales...".

A la vista, por tanto, de la singularidad del asunto objeto de dictamen, y efectuando una ponderación entre el interés de la empresa A. y el principio de legalidad, se estima que el transcurso del plazo no resulta, en el caso que se examina, contrario a la equidad, ni al principio de buena fe ni a la ley.

Por consiguiente, procede declarar la nulidad del acto plenario de aprobación del Convenio, del Convenio de 17 de junio de 2003, y sus prórrogas, con fundamento en el artículo 106 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 62.1, letras f) y g) de la Ley 30/1992 (actual artículo 47.1 de la Ley 39/2015), y Disposición Adicional 4ª de la entonces Ley 4/1992, de Suelo No urbanizable.

## CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que procede la declaración de nulidad del acuerdo plenario y del consiguiente Convenio urbanístico de 17 de junio de 2003, y sus prórrogas, suscrito entre el Ayuntamiento de Benidorm y la mercantil N. E. C. SA., actualmente "A. I. SLU".

F. El Acuerdo del Pleno será notificado a los interesados y podrá ser objeto de publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia si así se considera necesario, teniendo en cuenta la naturaleza del acto declarado nulo de pleno derecho.



#### XIV. NECESIDAD DE INFORME DE SECRETARIA PRECEPTIVO EN EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DEL CONVENIO URBANÍSTICO:

A tal efecto señalar su fundamentación en lo dispuesto en el art 3,3,3º del RD 128/2018 de 16 de marzo regulador del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional:

“Artículo 3. Función pública de secretaría.

1. La función pública de secretaría integra la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

2. La función de fe pública comprende:

a) Preparar los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la misma, y la asistencia a éste en la realización de la correspondiente convocatoria.

b) Notificar las convocatorias de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma a todos los componentes del órgano colegiado, en el plazo legal o reglamentariamente establecido.

c) Custodiar, desde el momento de la convocatoria, la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla, facilitando la obtención de copias de la indicada documentación cuando le fuese solicitada por dichos miembros.

d) Asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en la letra a) y publicarla en la sede electrónica de la Corporación de acuerdo con la normativa sobre protección de datos.

El acta se transcribirá por el Secretario en el Libro de Actas, cualquiera que sea su soporte o formato, en papel o electrónico, autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.

No obstante, en el supuesto de que el soporte sea electrónico, será preciso que se redacte en todo caso por el Secretario de la Corporación extracto en papel comprensivo de los siguientes datos: lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión; su indicación del carácter ordinario o extraordinario; los asistentes y los miembros que se hubieran excusado; así como el contenido de los acuerdos alcanzados, en su caso, y las opiniones sintetizadas de los miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas, con expresión del sentido del voto de los miembros presentes.



e) Transcribir en el Libro de Resoluciones, cualquiera que sea su soporte, las dictadas por la Presidencia, por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma, así como las de cualquier otro órgano con competencias resolutorias.

Dicha transcripción constituirá exclusivamente garantía de la autenticidad e integridad de las mismas.

f) Certificar todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como los antecedentes, libros y documentos de la Entidad Local.

g) Remitir a la Administración General del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, en los plazos y formas determinados en la normativa aplicable, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios de la Corporación, tanto colegiados como unipersonales, sin perjuicio de la obligación que en este sentido incumbe al Alcalde o Presidente de la Entidad Local.

h) Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan, así como notificar dichas resoluciones y acuerdos en la forma establecida en la normativa aplicable.

i) Actuar como fedatario en la formalización de todos los contratos, convenios y documentos análogos en que intervenga la Entidad Local.

j) Disponer que se publiquen, cuando sea preceptivo, los actos y acuerdos de la Entidad Local en los medios oficiales de publicidad, en el tablón de anuncios de la misma y en la sede electrónica, certificándose o emitiéndose diligencia acreditativa de su resultado si así fuera preciso.

k) Llevar y custodiar el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación, el Inventario de Bienes de la Entidad Local y, en su caso, el Registro de Convenios.

l) La superior dirección de los archivos y registros de la Entidad Local.

3. La función de asesoramiento legal preceptivo comprende:

a) La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de miembros de la misma, con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

b) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal o reglamentario así lo establezca.

c) La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación o cualquier otra





mayoría cualificada.

d) En todo caso se emitirá informe previo en los siguientes supuestos:

1º Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local.

2º Adopción de acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales, así como la resolución del expediente de investigación de la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos.

3º Procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria....”

A tal efecto, y puesto que a fecha de hoy dicho informe de Secretaría no ha sido emitido y corriendo en contra los plazos del Ayuntamiento de Benissa para intentar clarificar este expediente , se justifica la emisión del presente informe por avanzar en el tiempo y procede aplicar lo dispuesto en el art 3.4 del RD 128/2018 de 16 de marzo que dispone:

“4. La emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente”.

Por tanto sólo resta una vez emitido el presente informe jurídico que se eleve a a la actual Secretaria del Ayuntamiento para que o bien de nota de conformidad o RAZONE su disconformidad emitiendo el propio en el presente expediente en virtud de lo dispuesto en el “ ART 54 tr 781/1986 DE 18 DE ABRIL;

Art. 54.

1. Será necesario el informe previo del Secretario, y, además, en su caso, del Interventor o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de los siguientes acuerdos:

3. Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado”.

XV. EJECUCIÓN SENTENCIAS CONDENA PAGO LIQUIDO SI TRASTORNO HACIENDA PÚBLICA LOCAL SUPUESTOS REGULADOS POR LA LEY JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ley 29/1998 de 13 de Julio:

En la actualidad del Ayuntamiento de Benissa no cuenta con un presupuesto para su año 2023 sino que ha ido prorrogando el del año 2016 y ,salvo error u omisión, no cuenta con partida presupuestaria “ad hoc” para pagar el importe de 1.955.875,09 euros estando



tramitando una subida excepcional del Ibi y del IVTM del 45% y 53% respectivamente y al parecer sin contar con este importe.

A este respecto, sólo procedería a juicio de quien suscribe aparte de revisar de oficio el convenio urbanístico alegar junto el acuerdo plenario que en su caso declare su nulidad la petición a la Sala de lo contencioso Administrativo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana proc 191/2020 por el letrado municipal Sr Molina Martínez de proponer ejecutar la sentencia DEVOLVIENDO Y REVOCANDO las cesiones de las parcelas de Inmohold S.A por parte del Ayuntamiento de Benissa y ello, antes del 31 de diciembre de 2023 en virtud de las siguientes disposiciones legales :

“Artículo 103.

1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.
2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.”

“Artículo 104.

1. Luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.
  2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.
- 3ª tendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio.

Artículo 105.

1. No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo.
2. Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y



adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.”

“Artículo 106.

1. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

2. A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.

4. Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una propuesta razonada para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla. (devolver la parcela al estar inejecutado el parque público objeto de la cesión y NO TENER PROPÓSITO DE EJECUTARLO)

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación asimismo a los supuestos en que se lleve a efecto la ejecución provisional de las sentencias conforme a esta Ley.

6. Cualquiera de las partes podrá solicitar que la cantidad a satisfacer se compense con créditos que la Administración ostente contra el recurrente.”( costes de urbanización zona verde más intereses de demora, etc.... Desde año cesión 2009)”

En este sentido la propia Ley de Expropiación Forzosa en sus arts 54 y 55 señalan:

Art 54 LEF:

“Artículo cincuenta y cuatro.

1. En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o



desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, mediante el abono a quien fuera su titular de la indemnización que se determina en el artículo siguiente.

2. No habrá derecho de reversión, sin embargo, en los casos siguientes:

a) Cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social. En este supuesto la Administración dará publicidad a la sustitución, pudiendo el primitivo dueño o sus causahabientes alegar cuanto estimen oportuno en defensa de su derecho a la reversión, si consideran que no concurren los requisitos exigidos por la ley, así como solicitar la actualización del justiprecio si no se hubiera ejecutado la obra o establecido el servicio inicialmente previstos.

b) Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo proceda la reversión, el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.

En defecto de esta notificación\*\*, el derecho de reversión podrá ejercitarse por el expropiado\*\* y sus causahabientes en los casos y con las condiciones siguientes:

a) Cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos.

b) Cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiados sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio.

c) Cuando la ejecución de la obra o las actuaciones para el establecimiento del servicio estuvieran suspendidas más de dos años por causas imputables a la Administración o al beneficiario de la expropiación sin que se produjera por parte de éstos ningún acto expreso para su reanudación.

4. La competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos.

5. En las inscripciones en el Registro de la Propiedad del dominio y demás derechos reales



sobre bienes inmuebles adquiridos por expropiación forzosa se hará constar el derecho preferente de los reversionistas frente a terceros posibles adquirentes para recuperar el bien o derecho expropiados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, sin cuya constancia registral el derecho de reversión no será oponible a los terceros adquirentes que hayan inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo previsto en la Ley Hipotecaria.

Artículo cincuenta y cinco.

1. Es presupuesto del ejercicio del derecho de reversión la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión.”

En el presente caso Inmohold S,A no ha recibido justiprecio alguno y concurren los supuestos para la reversión de la parcela puesto que no existe propósito de ejecutar la materialización de parque público en los terrenos de Inmohold S.A y han transcurrido más de cinco años desde el año 2009 sin que ello haya tenido lugar ni con el anterior planeamiento ni con el vigente del año 1982.

POR TODO ELLO,

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución al Pleno corporativo previo dictamen que adopte la comisión informativa competente:

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Iniciar por el Pleno del Ayuntamiento de Benissa procedimiento para la revisión de oficio de los siguientes actos administrativos : Acuerdo de la junta de gobierno local de junta de gobierno local de 23 de abril de 2008, resolución de recurso de reposición formulado por la misma empresa Inmohold S.A al considerar que el órgano de aprobación del citado convenio formalizado el 29 de mayo de 2009 es el Pleno corporativo y posteriores acuerdos de 2) la junta de gobierno local de 24 de septiembre de 2008 que resuelve dicho recurso desestimándolo sin informe jurídico previo de secretaría y 3) el propio convenio suscrito el 29 de mayo de 2009 sin previo acuerdo plenario ni informe jurídico previo de secretaría ni previa información pública conforme LUV así, como 4) acuerdo de junta de gobierno local de 17 de junio de 2009 que acepta la cesión de las tres parcelas de Inmohold S.a para transferir a futuro unas unidades de aprovechamiento a dicha empresa conforme



planeamiento del PGOU del Ayuntamiento de Benissa de 2003 declarado nulo de pleno derecho por STS 12.5.2013 y, habiendo desaparecido la “causa expropiandi” así como no constando patrimonializados dichos derechos de aprovechamiento por Inmohold S.A ni pagado el justiprecio a fecha de hoy por incursión en supuesto de REVERSIÓN por no existir propósito del Ayuntamiento de Benissa de ejecutar un parque público en las parcelas cedidas por Inmohold S.A a cambio de reserva de unidades de aprovechamiento y siendo pública y notoria su innecesariedad y todos los acuerdos adoptados por la junta de gobierno local en relación a la determinación del justiprecio por estar totalmente vinculados con los acuerdos anteriores así como constar una suspensión legal de los expedientes de expropiación forzosa rogada en virtud de la disp. Transitoria 20º de la LOTUP.

Por considerar que se encuentran incursos en la siguientes causas de nulidad:

“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. ( acuerdo junta de gobierno local de 23.4.2008, 24.9.2008, convenio urbanístico de 29.5.2009 y acuerdo junta de gobierno local de 17.6.2009)
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.( .( acuerdo junta de gobierno local de 23.4.2008, 24.9.2008, convenio urbanístico de 29.5.2009 y acuerdo junta de gobierno local de 17.6.2009)
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”( .( acuerdo junta de gobierno local de 23.4.2008, 24.9.2008, convenio urbanístico de 29.5.2009 y acuerdo junta de gobierno local de 17.6.2009)

SEGUNDO. Suspender en virtud del art 108 de la ley 39/2015 de 1 de octubre la ejecución de los actos administrativos impugnados, dado que la misma podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación al Ayuntamiento de Benissa con grave afeción a la hacienda pública como son el pago de una cantidad líquida de 1.955.875,09 euros más sus intereses con cargo a las arcas municipales en ejecución de sentencia de la sentencia 375/2022 de 2 de junio TSJCV sección primera sala de lo contencioso administrativo proc 191/2020 cuando





lo procedente, es proponer por el representante y defensor procesal del Ayuntamiento de Benissa a la Sala ejecutora de dicha sentencia una devolución de las parcelas cedidas como medio de ejecutar dicha sentencia por REVERSIÓN al no existir propósito del Ayuntamiento de Benissa de ejecutar dicho parque público y no constar cedidas las mismas con todos los costes de urbanización ejecutados por Inmohold S.A de forma previa a dicha cesión.

TERCERO. Notificar el inicio del procedimiento a los interesados para que en el plazo de quince días hábiles , presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias con traslado urgente a la Sala de lo contencioso administrativo Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad autónoma Valenciana proc 191/2020 sección primera.

CUARTO. Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia a los interesados, a los Servicios jurídicos Municipales para que informen las alegaciones presentadas.

QUINTO.. Remitir el expediente tras la fase de audiencia a la Secretaría, tras el informe técnico, para la emisión de su informe-propuesta preceptivo en el presente expediente.

SEXTO. Elevar el informe-propuesta al Pleno previo nuevo dictamen de la comisión informativa competente, y solicitar con carácter de URGENCIA Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana para ser emitido a la mayor brevedad posible .

SÉPTIMO. Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana y la recepción de dicho dictamen

OCTAVO. . Una vez recibido el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, y dado el carácter preceptivo aunque no vinculante del dictamen( art 2.3 ley 10/1994), elevar el mismo al Pleno previo nuevo informe de los servicios jurídicos y Secretaría general.

No obstante, lo anterior la Corporación con su criterio acordará lo que estime pertinente.”

I el de la Secretària General, Sra. SALOMÉ GARCÍA GARCÍA, de data 22/12/2023, que també es transcriu:

«INFORME DE SECRETARIA

D'acord amb l'ordenat per l'Alcaldia mitjançant Provisió de data 22 de desembre de 2023, en relació amb l'expedient de revisió d'ofici dels següents actes administratius: “Acuerdo de junta de gobierno local de 17 de junio de 2009 punto 2.1 “ Propuesta sobre cesión de terrenos en Pda Fanadix- Hostalet” y concordantes así como de convenio urbanístico de 29 de mayo de 2009 suscrito entre el entonces Alcalde Presidente Don Juan Bautista Roselló Tent y la mercantil Inmohold S.a”, i en compliment d'allò que s'ha fixat en l'article 3.3 d) 3r



del Reial decret 128/2018, de 16 de març, pel qual es regula el Règim Jurídic dels funcionaris d'Administració Local amb habilitació de caràcter nacional, emet el següent,

## INFORME

PRIMER. El procediment de revisió d'ofici té com a finalitat expulsar de l'ordenament jurídic els actes i les disposicions administratives que es troben viciats de nul·litat plena, per qualsevol de les causes arrellegades en l'article 47.1 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques. Així mateix, únicament serà susceptible de depuració a través de la figura de la revisió d'ofici els actes que hagen posat fi a la via administrativa o que no hagen sigut recorreguts en termini.

El procediment per a acordar la nul·litat de ple dret es regula en l'article 106 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques.

L'article 110 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, estableix que «Les facultats de revisió (...) no podran ser exercides quan per prescripció d'accions, pel temps transcorregut o per altres circumstàncies, el seu exercici resulte contrari a l'equitat, a la bona fe, al dret dels particulars o a les lleis».

En alguna ocasió els Dictàmens dels Consells Consultius han apreciat la concurrència de «altres circumstàncies» que impedeixen la revisió per ser contràries a l'equitat, la bona fe, el dret dels particulars o les lleis.

En relació al procediment hem de tenir en compte allò que s'ha fixat en el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana del 28 de juliol de 2016, Núm. 2016/0417, que indica el següent «Referent a açò, ha d'assenyalar-se que no ha d'oblidar-se que la revisió d'ofici dels actes administratius és una potestat exorbitant de l'Administració Pública que deriva dels seus poders d'autotutela i que, per la seua pròpia naturalesa, queda reservada per als supòsits més greus de trasgressió de l'ordenament jurídic, sent la seua interpretació i l'exercici amb caràcter restringit -tal com ve assenyalant aquest Consell Jurídic Consultiu en diversos Dictàmens i, entre ells, poden citar-se els nombres 129/2006, 238/2007, 331/2009, 342/2010 i 303/2016- i tenint com a límits la prescripció de les accions, el temps transcorregut o altres circumstàncies que facen que el seu exercici d'aquesta potestat tan onerosa puga resultar contrària a l'equitat, la bona fe, el dret dels particulars o a les lleis (...)».

SEGON. La Legislació aplicable és la següent:

- Els articles 47.1, 106, 108 i 110 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques.
- Els articles 4.1.g), 22.2.j), i 110 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del



Règim Local.

- Els articles 1, 2, 10.8.b), 13 a 15 de la Llei 10/1994, de 19 de desembre, de creació del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

TERCER. L'article 63.1.b) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local, estableix que al costat dels subjectes legitimats en el règim general del procés contenciós-administratiu, podran impugnar els actes i els Acords de les Entitats Locals que incórreguen en infraccions a l'Ordenament Jurídic, els membres de les Corporacions que hagueren votat en contra de tals actes i Acords.

QUART. L'òrgan competent per a la revisió d'ofici podrà acordar motivadament la inadmissió a tràmit de les sol·licituds formulades pels interessats, sense necessitat de recaptar Dictamen del Consell d'Estat o òrgan consultiu de la Comunitat Autònoma, quan aquestes no es basen en alguna de les causes de nul·litat de l'article 47.1 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, o manquen manifestament de fonament, així com en el cas que s'hagueren desestimat quant al fons altres sol·licituds substancialment iguals.

La qüestió relativa a la competència per a iniciar i resoldre el procediment no és una qüestió pacífica sinó que planteja següents interpretacions:

a) Que l'òrgan competent per a la revisió d'ofici és el Alcalde de la corporació en aplicació de la competència residual de l'article 21.1.s de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les Bases del Règim Local.

b) Que l'òrgan competent per a la revisió d'ofici és el Alcalde o el ple depenent de la matèria. Aquesta teoria basa la competència en què de la competència de l'Alcalde de la iniciativa per a proposar al ple la declaració de lesivitat en matèries de la seua competència (21.1.l de la Llei 7/1985) es dedueix que correspon al ple la iniciativa per a revisar els actes de la seua pròpia competència.

c) Que la competència per a la revisió d'ofici d'actes nuls correspon al Ple de l'Ajuntament per aplicació analògica dels articles 110 i 22.2.j) de la Llei 7/1985. Aquesta teoria entén que d'una interpretació sistemàtica dels articles 21 i 22 de la Llei 7/1985 cal entendre que si per a la declaració de lesivitat d'actes anul·lables la competència és del Ple (22.2.k), corresponent la iniciativa a l'Alcalde (article 21.1.l i 53.1.l del Decret Legislatiu 2/2003) la revisió d'ofici d'actes nuls de ple dret ha de sotmetre's al mateix règim, doncs en un altre cas es produiria una asimetria inacceptable; i més quan l'article 22.2.j i el 52.1.k del Decret Legislatiu 2/2003, indica que correspon al Ple l'exercici de les accions administratives i judicials.

d) Que la competència per a la revisió d'ofici d'actes nuls correspon al Ple. En aquest sentit s'ha pronunciat el Consell Consultiu d'Andalusia, entre altres, en el Dictamen 280/2018 del



qual reproduïm un extracte: «considerant que l'article 110.1 de la citada Llei 7/1985 precisa que l'òrgan competent per a la revisió dels actes dictats en via de gestió tributària és el Ple de la Corporació, que la idea que subjau en l'enumeració dels òrgans competents de l'Administració de l'Estat en l'article 111 abans citat (com en la disposició addicional setzena de la Llei 6/1997, de 14 d'abril, d'Organització i Funcionament de l'Administració General de l'Estat, derogada per la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de Règim Jurídic del Sector Públic), és la de què l'autoritat o l'òrgan superior a qui haja dictat l'acte és la competent per a la revisió d'ofici, i que, conforme als articles 103.5 de la Llei 30/1992 (actual 107.5 de la Llei 39/2015), i 22.2.k) de la Llei 7/1985, correspon al Ple la declaració de lesivitat dels actes de l'Ajuntament; considerant tot açò, ha de concloure's que la competència per a la declaració de nul·litat de ple dret dels actes de l'Ajuntament correspon al Ple»

En la Comunitat Valenciana el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana no s'ha pronunciat expressament sobre aquest aspecte però, dels informes es pot concloure que per a aqueix òrgan consultiu la competència per a la revisió d'ofici d'actes administratius en l'àmbit local correspon a l'òrgan que va dictar l'acte revisat.

CINQUÈ. Les Administracions Públiques, en declarar la nul·litat d'una disposició o acte, podran establir, en la mateixa resolució, les indemnitzacions que siga procedent reconèixer als interessats, si es donen les circumstàncies previstes en els articles 32.2 i 34.1 de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de Règim Jurídic del Sector Públic, sense perjudici de què, tractant-se d'una disposició, subsistisquen els actes fermes dictats en aplicació d'aquesta.

SISÈ. Quan el procediment s'haguera iniciat d'ofici, el transcurs del termini de sis mesos des del seu inici sense dictar-se resolució produirà la caducitat d'aquest. Si el procediment s'haguera iniciat a sol·licitud d'interessat, es podrà entendre la mateixa desestimada per silenci administratiu.

SETÈ. L'article 10.8.b) de la Llei 10/1994, de 19 de desembre, de creació del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana el Consell Jurídic Consultiu haurà de ser consultiu preceptivament en els expedients de revisió d'ofici dels actes administratius.

Així mateix, la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les Bases de Règim Local disposa, en el seu article 53, que les Corporacions Locals podran revisar els seus actes i els acords en els termes i amb l'abast que, per a l'Administració de l'Estat, s'estableix en la legislació estatal reguladora del procediment administratiu comú. En el mateix sentit es pronuncien, els articles 4.1.g) i 218 del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Corporacions Locals, aprovat pel Reial decret 2568/1986, de 28 de novembre.

De conformitat amb allò que s'ha fixat en l'article 106.1 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, les Administracions Públiques, en qualsevol moment, per iniciativa pròpia o a sol·licitud d'interessat, i previ



dictamen favorable del Consell d'Estat o òrgan consultiu equivalent de la Comunitat Autònoma, si ho hi hagués, declararan d'ofici la nul·litat dels actes administratius que hagen posat fi a la via administrativa o que no hagen sigut recorreguts en termini, en els supòsits previstos en l'article 47.1.

VUITÈ. En el cas que l'òrgan competent estime l'obertura del període d'informació pública, haurà de complir-se durant tot el procés amb les exigències de publicitat activa en virtut del que es disposa en l'article 21.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques i en la normativa vigent en matèria de transparència.

NOVÈ. El procediment per a dur a terme la revisió d'ofici d'un acte nul és el següent:

A. Posada en coneixement de la Corporació de la possibilitat de què un acte administratiu acordat pel Ple estiga incurs en causa de nul·litat de ple Dret per concórrer alguna de les circumstàncies de l'article 47.1 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, el Ple previ Dictamen de la Comissió Informativa corresponent, acordarà l'inici de l'expedient de revisió d'ofici, suspenent, en el seu cas, l'execució de l'acte quan poguera causar perjudicis d'impossible o difícil reparació.

B. Iniciat el procediment, es donarà tràmit d'audiència als interessats per termini de deu dies perquè al·leguen i presenten els documents i les justificacions que estimen pertinents.

Així mateix, es podrà acordar un període d'informació pública per termini de vint dies. Durant aquest període l'expedient haurà de posar-se a disposició dels interessats en la seua electrònica de l'Ajuntament de Benissa [<http://benissa.sedelectronica.es>].

C. Finalitzat el tràmit d'audiència als interessats i, en el seu cas, el període d'informació pública, les al·legacions que hagen pogut presentar-se hauran de ser informades pels Serveis Tècnics Municipals.

D. Després d'aquest informe, s'emetrà informe-proposta, que s'elevà al Ple, que la farà seua i sol·licitarà Dictamen preceptiu del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segons l'article 11 de la Llei 10/1994, de 19 de desembre, de creació del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana:

«La Corporacions Locals, les Universitats i les altres Entitats i Corporacions de Dret Públic de la Comunitat Valenciana sol·licitaran directament el dictamen del Consell Jurídic Consultiu, en els casos en què aquest fóra preceptiu conforme a Llei. Les consultes facultatives hauran d'interessar-les per mitjà del conseller competent».

Pel que es refereix al moment de sol·licitud del dictamen podem citar el Dictamen del Consell d'Estat de 20 de març de 2014, núm. 70/2014 que indica «Des del punt de vista



procedimental l'expedient emmalalteix d'una important deficiència. El Ple de l'Ajuntament de Polanco el 18 de desembre de 2013 ha acordat, en unitat d'acte, iniciar un procediment de revisió d'ofici i sol·licitar dictamen a aquest Alt Cos Consultiu. Ara bé, en el dictamen d'aquest Consell d'Estat de 21 de novembre de 1996 (número 3.133/96) es deia:

La petició de dictamen al Consell d'Estat en els supòsits dels articles 102 (...) de la Llei 30/1992, conforme a l'article 48 de la Llei de Bases 7/1985, de Règim Local, no constitueix una autorització prèvia perquè l'Ajuntament pugua seguidament tramitar el procediment de revisió d'ofici. S'insereix per contra dins del procediment com correspon al seu caràcter de dictamen, i per açò ha de tenir lloc una vegada conclosa la tramitació i prèviament a l'adopció de la resolució final que procedisca. Així doncs després del dictamen del Consell d'Estat només caldrà resoldre, i no seguir la tramitació corresponent, que ha d'haver tingut lloc abans.

Per açò en aquest cas no s'ha procedit correctament, ja que obra en l'expedient, en relació al procediment de revisió d'ofici, únicament l'acord d'iniciació del procediment, però no aquest.

Aquestes consideracions són de plena aplicació al cas. La petició de dictamen ha de tenir lloc una vegada tramitat el procediment, amb audiència a l'interessat i proposta de resolució, just abans de dictar-se la resolució que procedisca, que serà l'única cosa que calga fer una vegada rebut el dictamen».

Tinga's en compte que, conforme disposa l'article 22.1.d) de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques\*, quan se sol·liciten informes preceptius a un òrgan de la mateixa o diferent Administració, es podrà suspendre el transcurs del termini màxim legal per a resoldre un procediment i notificar la resolució pel temps que intervinga entre la petició, que haurà de comunicar-se als interessats, i la recepció de l'informe, que igualment haurà de ser comunicada a aquests. Aquest termini de suspensió no podrà excedir en cap cas de tres mesos. En cas de no rebre's l'informe en el termini indicat, prosseguirà el procediment].\*

Els dictàmens del Consell Jurídic Consultiu han de ser emesos en un termini màxim d'un mes a comptar des de la recepció de l'expedient. Quan en l'escrit de remissió dels expedients es faça constar la urgència del dictamen, el termini màxim per a la seua emissió serà de deu dies.

E. Rebut el Dictamen favorable del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, i en funció del seu contingut, es resoldrà l'expedient per Acord del Ple.

El Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a més de preceptiu, és vinculant. Així, el Dictamen 2005/0372 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de 28 de juliol, assenjala que «El dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la





Comunitat Valenciana resulta preceptiu i vinculant en els procediments de revisió d'ofici instruïts pels Ajuntaments de la nostra Comunitat Autònoma, d'acord amb el que es disposa en l'article 218 del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals, aprovat per Reial decret 2568/1986, de 28 de novembre, en relació amb el que es disposa en els articles 102 i 103 de la LRJ-PAC, en l'article 10 numere 10 de la Llei 10/1994, de 19 de desembre, de creació del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, i en l'article 69 del Reglament d'aquesta institució, aprovat per Decret del Govern Valencià 138/1996, de 16 de juliol».

F. L'Acord del Ple serà notificat als interessats i podrà ser objecte de publicitat en el Butlletí Oficial de la Província si així es considera necessari, tenint en compte la naturalesa de l'acte declarat nul de ple dret.

No obstant açò, la Corporació acordarà el que estime pertinent.

Aquest és el meu entendre que sotmet a qualsevol altre millor fonamentat en dret.»

La Sra. presidenta de la Comissió de Ciutadania, JOSEFA BERTOMEU IVARS, d'acord amb l'informe de la TAG adscrita a Secretaria General per a Serveis Jurídics, PROPOSA:

### **Resolució:**

**PRIMER.** Iniciar pel Ple de l'Ajuntament de Benissa el procediment per a la revisió d'ofici dels següents actes administratius:

1. Acord de la Junta de Govern Local de Junta de Govern Local de 23 d'abril de 2008, resolució de recurs de reposició formulat per la mateixa empresa Inmohold SA en considerar que l'òrgan d'aprovació del citat conveni formalitzat el 29 de maig de 2009 és el Ple corporatiu i posteriors acords.
2. La Junta de Govern Local de 24 de setembre de 2008 que resol aquest recurs desestimant-ho sense informe jurídic previ de secretaria.
3. El mateix conveni subscrit el 29 de maig de 2009 sense previ acord plenari ni informe jurídic previ de secretaria ni prèvia informació pública conforme LUV
4. Acord de Junta de Govern Local de 17 de juny de 2009 que accepta la cessió de les tres parcel·les d'Inmohold SA per a transferir a futur unes unitats d'aprofitament a aquesta empresa conforme planejament del PGOU de l'Ajuntament de Benissa de 2003 declarat nul de ple dret per STS 12.5.2013 i, havent desaparegut la "causa expropiandi" així com no constant patrimonialitzats aquests drets d'aprofitament per Inmohold SA ni pagat el preu just en data de hui per incursió en supòsit de REVERSIÓ, per no existir propòsit de l'Ajuntament de Benissa d'executar un parc públic en les parcel·les cedides per Inmohold SA, a canvi de reserva d'unitats d'aprofitament i sent pública i notòria la seua no necessitat i tots els acords adoptats per la Junta de Govern Local en relació a la determinació del preu just per estar



totalment vinculats amb els acords anteriors, així com constar una suspensió legal dels expedients d'expropiació forçosa acordada en virtut de la Disposició Transitòria 20é de la LOTUP.

Per considerar que es troben incursos en les següents causes de nul·litat:

“Article 47. Nul·litat de ple dret.

1. Els actes de les administracions públiques són nuls de ple dret en els casos següents:

- a) Els que lesionen els drets i llibertats, susceptibles d'empara constitucional.
- b) Els dictats per òrgan manifestament incompetent per raó de la matèria o del territori. (acord Junta de Govern Local de 23.4.2008, 24.9.2008, conveni urbanístic de 29.5.2009 i acord Junta de Govern Local de 17.6.2009)
- c) Els que tinguen un contingut impossible.
- d) Els que siguen constitutius d'infracció penal o es dicten a conseqüència d'aquesta.
- e) Els dictats prescindint totalment i absolutament del procediment legalment establert o de les normes que contenen les regles essencials per a la formació de la voluntat dels òrgans col·legiats (acord Junta de Govern Local de 23.4.2008, 24.9.2008, conveni urbanístic de 29.5.2009 i acord junta de govern local de 17.6.2009)
- f) Els actes expressos o presumptes contraris a l'ordenament jurídic pels quals s'adquireixen facultats o drets quan no es tinguen els requisits essencials per a la seua adquisició” (acord Junta de Govern Local de 23.4.2008, 24.9.2008, conveni urbanístic de 29.5.2009 i acord junta de govern local de 17.6.2009)

**SEGON.** Suspendre en virtut de l'art 108 de la llei 39/2015 d'1 d'octubre l'execució dels actes administratius impugnats, atés que la mateixa podria causar perjudicis d'impossible o difícil reparació a l'Ajuntament de Benissa amb greu afecció a la hisenda pública com són el pagament d'una quantitat líquida d'1.955.875,09 euros més els seus interessos amb càrrec a les arques municipals en execució de la sentència 375/2022 de 2 de juny TSJCV secció primera sala contenciosa administrativa proc. 191/2020 quan el que és procedent, és proposar, pel representant i defensor processal de l'Ajuntament de Benissa a la Sala executora d'aquesta sentència, una devolució de les parcel·les cedides com a mitjà d'executar aquesta sentència per REVERSIÓ, ja que no existeix propòsit de l'Ajuntament de Benissa d'executar aquest parc públic i no constar cedides les mateixes amb tots els costos d'urbanització executats per Inmohold SA de manera prèvia a aquesta cessió.

**TERCER.** Notificar l'inici del procediment als interessats perquè en el termini de quinze dies hàbils, presenten les al·legacions i suggeriments que consideren necessàries amb trasllat urgent a la Sala contenciosa administrativa, Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat



autònoma Valenciana proc. 191/2020, secció primera.

**QUART.** Donar trasllat de l'expedient, una vegada finalitzat el tràmit d'audiència als interessats, als servicis jurídics municipals, perquè informen les al·legacions presentades.

**CINQUÉ.** Remetre l'expedient després de la fase d'audiència a la Secretaria, després de l'informe tècnic, per a l'emissió del seu informe-proposta preceptiu en el present expedient.

**SISÉ.** Elevar l'informe-proposta al Ple, previ nou dictamen de la comissió informativa competent, i sol·licitar amb caràcter d'URGÈNCIA, Dictamen preceptiu del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana per a ser emés com més prompte millor.

**SETÉ.** Suspendre el termini màxim legal per a resoldre el procediment pel temps que medie entre la petició del Dictamen al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana i la recepció d'aquest dictamen

**HUITÉ.** Una vegada rebut el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, i donat el caràcter preceptiu, encara que no vinculant, del dictamen (art 2.3 Llei 10/1994), elevar el mateix al Ple, previ nou informe dels servicis jurídics i Secretaria general.

Produïdes les intervencions que consten en la videoacta de la sessió.

La Sra. regidora Marina Renner (PSOE) demana deixar la proposta sobre la taula per tal de consultar amb un expert en Dret urbanístic les possibles conseqüències a l'aprovació d'aquest assumpte.

Per això, se sotmet a votació acordar deixar la proposta sobre la taula, en aplicació del que es disposa en l'art. 92 del Reial decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals, i el que es disposa en l'art. 32.3 del Reglament d'Organització i Funcionament del Govern i l'Administració Local de l'Ajuntament de Benissa, no aprovant-se la mateixa amb 15 vots en contra (9 PP, 4 Reiniciem, 1 Compromís i 1 CIBE) i 2 vots a favor (PSOE).

Produïdes les intervencions que consten en la videoacta de la sessió.

Sotmesa a votació, és aprovada la proposta per 15 vots a favor (9 PP, 4 Reiniciem, 1 Compromís i 1 CIBE) i 2 vots en contra (PSOE)

<b>Declaracions Institucionals.</b>	
<b>Favorable</b>	<b>Tipus de votació:</b> Unanimitat/Assentiment

No va haver-hi.



**Assumpte urgent. Expedient 6176/2023. Donar compte de l'informe emés per la Interventora Accidental relatiual grau de compliments dels criteris d'estabilitat pressupostària i deute públic referits asubvencions concedides per la Excma. Diputació Provincial d'Alacant**

<b>Favorable</b>	<b>Tipus de votació:</b> Unanimitat/Assentiment
------------------	---

Se sotmet a votació la ratificació de la inclusió en l'ordre del dia aprovada per 9 vots a favor (PP) i 8 vots en contra (4 Reiniciem, 2 PSOE, 1 Compromís i 1 CIBE), i es dona compte del següent assumpte:

"Expte. 6176/2023

D<sup>a</sup> MARIA JOSÉ ORTOLÁ BUIGUES, Interventora Acctal. del Ayuntamiento de Benissa,

INFORMA:

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las distintas Bases de convocatorias de ayudas concedidas por la Excma. Diputación Provincial de Alicante a favor de Ayuntamientos para inversiones financieramente sostenibles y, en concreto, a las ayudas concedidas al Ayuntamiento de Benissa, que son las siguientes:

ANUALIDAD 2018

Mejora del alumbrado en la zona costera de Benissa	Convocatoria de subvenciones para inversiones financieramente sostenibles 2018 (Expte.2018.PFS.019) Fondo de Cooperación
Pavimentación y Mejora caminos rurales en Benissa	Convocatoria de subvenciones para inversiones financieramente sostenibles 2018 (Expte.2018.PFS.020) Fondo de Cooperación
Acometida en M.T. y centro de transformación de 250KV para pozo de Benimallunt en Benissa	Convocatoria de subvenciones para inversiones financieramente sostenibles 2018 (Expte.2018.PFS.021) Fondo de Cooperación

ANUALIDAD 2019

Ejecución de acera peatonal en la Avda. La Estación de Benissa	Convocatoria de inversiones en obras y reparaciones de cooperación municipal financieramente sostenibles, anualidad 2019 (Expte. 2019.PFS.045 BENISSA)
--	--

ANUALIDAD 2020



Coche eléctrico para la Policia Local de Benissa	Convocatoria de innversiones financieramente sostenibles. Anualidad 2020.
Ejecución de tramo final y completa instalación de alumbrado público en Avda La Estación	Subvenciones de Infraestructuras y Asistencia a Municipios 2020
Renovación del parque de contadores con sistema de telelectura en red fija	Subvenciones de Infraestructuras y Asistencia a Municipios 2020

Se da cuenta al Pleno del Ayuntamiento del grado de cumplimiento de los criterios contenidos en las Memorias ó Proyectos de cada una de las actuaciones descritas anteriormente.

Que esta Entidad Local cumple lo previsto en la disposición adicional decimosexta del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cumpliendo con el criterio de estabilidad y deuda pública.

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante la Excma. Diputación Provincial de Alicante, libro la presente que firmo en la fecha indicada en la firma.

La Interventora Acctal.

Maria José Ortolá Buigues”

Els/les Srs./es regidors/es es donen per assabentats/ades.

<b>Moció conjunta dels grups municipals Reiniciem Benissa, PSOE, Compromís i CIBE per a la pròrroga de la suspensió provisional de llicències a la zona del Tossal de l'Asprar (Patmore)</b>	
<b>No hi ha acord</b>	<b>Motiu:</b> Ampliar documentació

Prèvia declaració d'urgència, aprovada per 8 vots a favor (4 Reiniciem, 2 PSOE, 1 Compromís i 1 CIBE) i 9 abstencions (PP), es tracta el següent assumpte:

Moció conjunta dels grups municipals Reiniciem Benissa, PSOE, Compromís i CIBE per a la pròrroga de la suspensió provisional de llicències a la zona del Tossal de l'Asprar (Patmore)

La Sra. regidora Maria Carmen Giner Burguete llig la moció conjunta presentada.

Produïdes les intervencions que consten en la videoacta de la sessió.

Se sotmet a votació acordar deixar la proposta sobre la taula, en aplicació del que es



disposa en l'art. 92 del Reial decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals, i el que es disposa en l'art. 32 del Reglament d'Organització i Funcionament del Govern i l'Administració Local de l'Ajuntament de Benissa, sent aprovat per 9 vots a favor (PP) i 8 vots en contra (4 Reiniciem, 2 PSOE, 1 Compromís i 1 CIBE).

El Sr. Arturo Poquet diu que es tractarà en la pròxima sessió de la Comissió Informativa del Serveis.

### **B) ACTIVITAT DE CONTROL**

**Expedient 7284/2023. Donar compte del decret 2023-3159 de 15/12/2023. Rectificació d'error material de l'aprovació de la modificació de crèdits 34/2023 - generació de crèdits per ingressos.**

Produïdes les intervencions que consten en la videoacta de la sessió.

Els/les Srs./es regidors/es es donen per assabentats/ades.

**Expedient 4153/2023. Donar compte del decret 2024-0146 del 17/01/2024. Modificació de la delegació de les atribucions de l'alcaldia en la Junta de Govern Local.**

Produïdes les intervencions que consten en la videoacta de la sessió.

Els/les Srs./es regidors/es es donen per assabentats/ades.

**Expedient 298/2024. Donar compte del decret 2024-0138 del 17/01/2024. Acceptació de la renúncia de la Secretària General.**

Produïdes les intervencions que consten en la videoacta de la sessió.

Els/les Srs./es regidors/es es donen per assabentats/ades.

### **Donar compte dels Decrets d'Alcaldia.**

Produïdes les intervencions que consten en la videoacta de la sessió.

Els/les Srs./es regidors/es es donen per assabentats/ades.





## C) PRECS I PREGUNTES

### Precs i preguntes.

Consten les intervencions en la videoacta en el següent enllaç:

1. Intervenció de Juan Carlos Mut Ronda.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy013&instante=7371>

2. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=7426>

3. Intervenció de Juan Carlos Mut Ronda.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy013&instante=7463>

4. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=7497>

5. Intervenció de Juan Carlos Mut Ronda.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy013&instante=7514>

6. Intervenció de José Vicente Ferrer Ginestar.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy008&instante=7565>

7. Intervenció de Maria Vrajeshvari Fornos Moncho.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy015&instante=7587>

8. Intervenció d'Adrián Cabrera González.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz02&instante=7764>

9. Intervenció de Maria del Carmen Giner Burguete.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy014&instante=7807>

10. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=7912>

11. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=7913>

12. Intervenció de Maria del Carmen Giner Burguete.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy014&instante=8052>

13. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=8065>



14. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=8083>

15. Intervenció d'Alessandro Ottolini.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy016&instante=8088>

16. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=8130>

17. Intervenció de Juan Martínez Durá.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy010&instante=8140>

18. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=8272>

19. Intervenció d'Alessandro Ottolini.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy016&instante=8304>

20. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=8557>

21. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=8566>

22. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=8701>

23. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=8830>

24. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=8851>

25. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=8855>

26. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=8882>

27. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=8973>

28. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.



<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=8983>

29. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=8989>

30. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=8989>

31. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=8993>

32. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=8997>

33. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=8999>

34. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=9001>

35. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=9085>

36. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=9159>

37. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=9181>

38. Intervenció de Celia Àusias Tent.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy012&instante=9272>

39. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=9301>

40. Intervenció de Celia Àusias Tent.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy012&instante=9316>

41. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=9317>

42. Intervenció de Celia Àusias Tent.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy012&instante=9340>



43. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=9352>

44. Intervenció de Celia Àusias Tent.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy012&instante=9357>

45. Intervenció de Marina Renner Jorro.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy017&instante=9360>

46. Intervenció d'Alicia Morales Carretero.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy018&instante=9368>

47. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=9409>

48. Intervenció d'Alicia Morales Carretero.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy018&instante=9445>

49. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=9526>

50. Intervenció d'Alicia Morales Carretero.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy018&instante=9596>

51. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=9612>

52. Intervenció d'Alicia Morales Carretero.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy018&instante=9614>

53. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=9617>

54. Intervenció d'Alicia Morales Carretero.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy018&instante=9652>

55. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=9655>

56. Intervenció d'Alicia Morales Carretero.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy018&instante=9657>

57. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.



<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=9691>

58. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=9701>

59. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=9861>

60. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=9882>

61. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=9901>

62. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=9919>

63. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=9997>

64. Intervenció de María Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10028>

65. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=10081>

66. Intervenció de María Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10237>

67. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=10534>

68. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10552>

69. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=10556>

70. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10593>

71. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=10631>



72. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10632>

73. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10632>

74. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10663>

75. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=10666>

76. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10681>

77. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=10701>

78. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10714>

79. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=10716>

80. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10723>

81. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=10768>

82. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10773>

83. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=10786>

84. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10791>

85. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=10795>

86. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.





<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10797>

87. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=10799>

88. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10804>

89. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=10807>

90. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10809>

91. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=10862>

92. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=10922>

93. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=11028>

94. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=11033>

95. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11067>

96. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=11075>

97. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11084>

98. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=11087>

99. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11092>

100. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=11159>



101. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11166>

102. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=11215>

103. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11223>

104. Intervenció de Celia Àusias Tent.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy012&instante=11227>

105. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11230>

106. Intervenció de Celia Àusias Tent.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy012&instante=11233>

107. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11240>

108. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=11256>

109. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11259>

110. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=11263>

111. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11266>

112. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=11367>

113. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11375>

114. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=11379>

115. Intervenció d'Isidor Mollá Carrió.



<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz016&instante=11381>

116. Intervenció de Virginia Pérez Gato.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy007&instante=11565>

117. Intervenció d'Isidor Mollá Carrió.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz016&instante=11581>

118. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=11589>

119. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11593>

120. Intervenció d'Isidor Mollá Carrió.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz016&instante=11595>

121. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=11599>

122. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz17&instante=11601>

123. Intervenció de Jorge Ivars Hinojo.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=11644>

124. Intervenció de Maria Carme Ronda Abad.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=wy011&instante=11644>

125. Intervenció d'Arturo Poquet Ribes.

<http://benissa.videoacta.es?pleno=20240130&orador=zz01&instante=11683>

No havent-hi més assumptes a tractar s'alça la sessió, sent les 23:20h, del que jo com a Secretària CERTIFIQUE, amb el vistiplau del Sr Alcalde-President.

**DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT/ DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÒNICAMENTE**

